



2

MEMORIAL

A L

RE Y N^{RO} SEÑOR,

EN SV REAL CONSEJO
DE CASTILLA,

P O R

D. F.^R. PEDRO DE VRBINA,

ARZOBISPO DE SEVILLA,

DEL CONSEJO DE SV
MAGESTAD,

EN LA CAUSA

DE QVERELLA POR SV PARTE DADA CONTRA
algunos de los Oydores de la Real Chancilleria de Granada, y su
Fiscal, por los procedimientos, y multas hechas a su Prouisor, y
Vicarios de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, en el negocio
que el Fiscal Ecclesiastico de Seuilla trata contra Cofrades
de la Cofradia de las Animas, y consortes
de dicha Ciudad.

*ESCRITO POR EL LICENCIADO DON PEDRO
Muñoz de los Diez, Prouisor y Vicario General
de Seuilla, y su Arçobispado.*

EN SEVILLA. Año de M. DC. LXI.

MEMORANDUM

TO :

FROM :

SUBJECT :

DATE :

RE :

1. The purpose of this memorandum is to provide information regarding the proposed changes to the existing policy.

2. The proposed changes are intended to improve the efficiency of the current process and to ensure that all relevant parties are kept informed.

3. It is recommended that the proposed changes be implemented as soon as possible, pending approval from the relevant authorities.

4. The attached documents provide further details regarding the proposed changes and the anticipated benefits.

5. The proposed changes are subject to the final decision of the relevant committee, which will be held on the following date.

6. The proposed changes are intended to be implemented on a trial basis, with a view to evaluating their effectiveness.

7. The proposed changes are intended to be implemented on a trial basis, with a view to evaluating their effectiveness.

8. The proposed changes are intended to be implemented on a trial basis, with a view to evaluating their effectiveness.

9. The proposed changes are intended to be implemented on a trial basis, with a view to evaluating their effectiveness.

10. The proposed changes are intended to be implemented on a trial basis, with a view to evaluating their effectiveness.

11. The proposed changes are intended to be implemented on a trial basis, with a view to evaluating their effectiveness.

S E Ñ O R.

EL Arçobispo de Seuilla dize, que por reconocer ser de su obligacion, dió noticia a V. Mag. en carta de 17. de Abril del año precedente, de las demonstraciones hechas por algunos Oydores de la Chancilleria de Granada, passando (sin causa) a poner multas considerables a su Prouisor, y Vicarios, y a cobrarlas de sus rentas; y que entendiendo es en perjuizio de su Dignidad, y Iurisdiccion Ecclesiastica, y que impiden el yso de ella, y buen gouierno del Arçobispado, se hizo este Memorial, y no se dió a la Imprenta, porque no se publicassen quejas de Ministros de V. Mag. y por la misma razon no se repartió el de mano escrito; solo remitió copia a D. Iuan de Arze Otalora, de vuestro Consejo, que estaua visitando la Chancilleria, deseando que por su medio, y otros que interpuso, se tomasse temperamento al principio, para escusar pleytos, y competencias, como en sus gouernos Ecclesiasticos, y temporal lo ha solicitado, y conseguido. Pero auiendo visto vna larga Alegacion impresa, que ha escrito el Fiscal de la Chancilleria, contra los Autos pronunciados en dicha causa por vuestro Consejo, dando por principal fundamento se ganaron con siniestra relacion: y porque la que se hizo, fue con la puntualidad, y verdad que se deue a V. Mag. y a los de vuestro Consejo, ha parecido preciso dar a la Imprenta dicho Memorial, para que conste de la justificacion, y quan ajustado fue lo que en él se propuso, y el informe al Hecho que resulta de las mismas Prouisiones despachadas por la Chancilleria, y Autos que en su execucion se hizieron.

Las

1 Las Provisiones que han despachado, son muchas: y para mayor claridad, las de vna especie se reduzirán a su genero en tres casos, y en ellos se referirà el Hecho que corresponde.

CASO PRIMERO, EN QUE SE PONDERA el Hecho principal, à N. 6.

2 **E**N veinte y quatro de Diziembre de 1659. años, la Chancilleria despachó Prouision, y Receptor que sacasse al Doctor Andres Ximenez de Vergara, Vicario (que ya auia dexado el oficio) de Sanlucar de Barrameda, Diocesis de Seuilla, 100. ducados, y prendiessse, y remitiesse preso a la Carcel de Corte a Augustin Ordoñez, Notario, Clerigo Beneficiado: constando a la misma Sala, serles imposible hazer lo que se les mandaua, y contra leyes del Reyno, y Ordenanças de la misma Chancilleria, y contra lo que en este caso antes auia determinado.

CASO SEGUNDO, QUE SE TRATA à Num. 38.

3 **D**espachò la Chancilleria otra Prouision en diez y ocho de Febrero deste año de 660. **B** para que vn Receptor sacasse al Licenciado Don Iuan Cauallero de los Oliuos, que començaua a vsar el oficio de Vicario de Sanlucar, por no auer cumplido las Prouisiones (en negocio que no pudo auer conocido, ni visto) 500. ducados, y por otras causas. Y al Prouisor de Seuilla mil ducados, por auer dado vna comission al Vicario. Y auiendo informado el Arçobispo, **C** y remitido testimonio (por donde constaua obraron con siniestra relaciõ) despa-

A
Quaderno 1. de testimonios fol. 7. buelta.

B
En dicho 1. quaderno de testimonios fol. 50.

C
En el 2. quaderno fol. 50. & 51.

despacharon comission para que de los bienes del³
Arçobispo se cobrasen los *D* mil ducados, dando
facultad al Receptor para executar las temporali-
dades en los Ecclesiasticos que lo impidiesen: y to-
do se executô con mucho escandalo.

D
En dicho 1. quaderno
fol. 63. y la 2. Provision
fol. 114.

CASO TERCERO, SE PROSIGVE

á Num. 114.

4 **E**N el mismo dia 18. de Febrero despacharon
otra Prouision *E* para que el Vicario de San-
lucar, y otro qualquiera que lo fuesse, *use de la ju-
risdicion ordinaria plenamente, como lo disponen las
leyes destos Reynos, excepto en los casos q³ exceptuan. Y
que en todas las causas que pudieren tocar a la jurif-
dicion Real, o contra legos, ni en causa temporal, no ha-
gan Autos ante Notarios Ecclesiasticos, sino Notarios
Legos: y que las Iusticias Ordinarias lo hagan cumplir.*

E
En dicho 1. quaderno
fol. 16.

5 Y por no dilatar este papel, se omitirã los dis-
cursos ordinarios en negocios de competencias, y
las opiniones de Theologos, y Canonistas, y se pro-
barã las dichas proposiciones con las leyes destos
Reynos, y DD. que mas fauorecen el conocimien-
to de las fuerzas, y practica de ellas: y el Hecho prin-
cipal se referirã ajustado por el que contienen las
Prouisiones de la Chancilleria, y lo que en su execu-
cion se hizo, autorizado de Receptores della, y por
los Autos, y Bullas presentadas por la Cofradia, y
pleyto pendiente, que se presentan numerados los
quaderos, y folios para las citas.

TRATASE EL PRIMERO CASO,

y se propone el Hecho principal.

6 **S**Vponese por constante, que por el año pas-
sado de 1658. vn Visitador del dicho Arçob-
bisado

bispado visitó las Iglesias de Sanlucar , y entre ellas la de San Miguel (donde está fundada la Cofradia de las Animas) y las Capellanias sitas en ella, y sacó los alcances, de que remitió testimonio a la Colecturia General: y en catorze de Mayo de 659. el Arçobispo nombrò por Cobrador de la limosna de Missas de aquella Vicaria, a Frãisco Baíllo (que es Lego) y comission al Vicario, para compeler a los deudores: que es despacho acordado; y se procediò contra dos Capellanes de Capellanias, fundadas en dicha Iglesia; y por no pagar la limosna, fueron declarados por excomulgados, y el vno alegó paga, y el otro pidiò espera, y se le concedió. *F*

F

En el 2. quaderno de testimonios fol. 39.

7 No se duda, que de tiempo immemorial, los Visitadores del Arçobispado han visitado la dicha Iglesia de San Miguel, y dichas Capellanias desde su fundacion, y se han sacado, y cobrado los alcances en la misma forma; y los Hermanos, y Capellanes no contradixeron, antes consintieron las visitas, y en especial la vltima, cuyos alcances se fueron a cobrar. *G*

G

En 2. quadernos fol. 30

8 En siete de Julio del dicho año de 659. dos Regidores de Sanlucar, y algunos Hermanos de la dicha Cofradia de las Animas, por fines particulares dieron poder (sin auerse juntado en la forma ordinaria, y con citacion) por ante Iuan Diaz Melendez, Escrivano Publico, para excitar Iuez Conseruador, y nombraron al Chantre de la Santa Iglesia de Cadiz, que se declaró por Iuez, y despachò inhibitorias para que se le remitiesen los Autos originales, sin insertar su comission, ni constar della. *H*

H

2. quaderno desde el fol. 10.

9 El Vicario de Sanlucar (en virtud de vn Auto acordado, proueido por el Prouisor de Seuilla, y comission para su execucion, despachada desde

4

17 de Diziembre de 658. años , a todos los Vicarios del Arçobispado, para que en su distrito no permitiesen vsar Iuezes Conseruadores, que no estuuiesen nombrados conforme las Constituciones Apostolicas, y en especial la dela Sãctidad de Gregorio XV. é Innocencio X. ni las comissions q̄ despachassen o otras algunas, que no se huuiesen hecho notorias al Ordinario, y dado el vso) procedio contra el Prior de San Augustin , que vsò de comission del aserto Conseruador, y contra el dicho Juan Diaz Melendez, Escriuano, para que no actuaassen en virtud de dicha comission: y contra los Regidores, porque no exhibierõ los papeles, y libro dela dicha Cofradia, y los declaró, / y agrauò las censuras hasta anathema

io El aserto Conseruador despachó agrauatoria contra el Vicario, y el Notario de Sanlucar, y el dicho Cobrador lego , y para que se sacassen 200. ducados al Vicario y otros tantos al Notario; y mādato para que los Curas los declarassen; y comission para que si no lo hiziessem, fuessem declarados: y en este despacho insertó vna copia de las Bullas en que fundaua su jurisdiccion. L

ii Lo que contienen, es diferentes priuilegios que los Summos Pontifices dieron ala Iglesia de S. Iuan de Letran de Roma, que el vltimo fue del año de 1547. para que las Iglesias y Hospitales que se fundassen, y estauan fundadas en proprios Predios dela de S. Iuan de Letran, estuuiesen sujetas a ella, y a su jurisdiccion, y exemptas de las demas; y cometio a los Obispos Camarense , y Vigorienze la execucion de dicha concession. Y el Cabildo de la Iglesia de San Iuan de Letran, por el mes de Febrero de 1548. (con relacion de que ciertas personas querian fundar vna Iglesia, y Hospital en Sanlucar de Barra-

I

2. quaderno fol. 29. vease.

L

En el 2. quaderno de
de el fol. 1. y este parti-
cular fol. 22. buelta.

Barrameda, y dotarla a sus propias expensas, y auia pedido les admitiese la agregacion a dicha Iglesia) se lo concedio. Y despues por el mes de junio del mismo año, el mismo Cabildo de la Iglesia de San Iuan de Letran, haze relacion de la dicha anexion, y de como las personas que la pidieron, hizieron relacion que no auian ofrecido fundar, ni dotar Iglesia, ni Hospital; y que la de S. Miguel, donde estaua sita la dicha Cofradia, estaua ya fundada, y era de la jurisdiccion del Arçobispo de Seuilla; y atendiendo a esto declararon, que la anexion fuesse *sine præiudicio jurisdictionis Ordinarij*. *M*

M

En el 2. quaderno de fol. 2. à 19. y la specialidad *sine præiudicio jurisdictionis Ordinarij* fol. 11. buelta.

12 En que se nota, que no consta de dichas Bullas autenticamente, ni que se aya vsado de ellas desde su concession, que ha 112. años, ni se ayan pasado por vuestro Real Consejo, donde despues del Sancto Concilio de Trento, estan mandadas recoger estas anexiones, por ser en perjuizio de la primera instancia del Ordinario.

13 Y concurre, que en ninguna de dichas Bullas se dá facultad a la dicha Iglesia de San Iuan de Letran, ni a las anexas, para que puedan elegir Iuezes Conseruadores: siendo assi que quando la tuuieran, auia de ser solo para injurias manifestas.

14 Y por no omitir otra Bulla presentada, es de la Sanctidad de Urbano Octauo, solo de Indulgencias para el dia que se reciben por Hermanos, y se haze la fiesta principal, o hazen otras obras, que alli se expresan: y esta tambien les perjudica, porque trae la clusula anullando qualquiera anexion, o agregacion hecha, o que se hiziere a alguna Archicofradia, o Iglesia. *N*

N

En 2. quaderno fol. 12.

15 Y no obstante esto (y faltar la facultad de Conseruador, y ser la anexion sin perjuizio de la jurif-

jurisdiccion ordinaria: y aunque la dicha Iglesia fuera exempta, la tuuiera el Arçobispo para visitar la Capellanias fundadas en ella, principalmente quando las referidas son de prouision, y colacion del Ordinario) huvo quien se declarasse por Iuez Conseruador, y quien aya valido sus procedimientos.

16 Esta relacion se ha referido con especialidad, porque conduce a este caso, y a los demas que adelante se ponderaràn.

17 Quando llegò la comission del dicho aserto Conseruador a Sanlucar, no la exerció el dicho Prior de San Augustin, porque su Prouincial, por lo antecedente, le auia quitado el oficio.

18 Y el dicho Iuan Diaz Melendez, Escriuano, (siendo lego, y casado) tomando color de que la dicha comission hablaua con qualquiera Notario, o Escriuano, persona Ecclesiastica, Secular, o Regular, se declarò por Iuez, y mandò declarar por excomulgados al Vicario, Notario, y Cobrador, y notificó a los Curas, y Ayudâtes los pusiesen en las tablillas, y los publicassen: y por queno lo hizieron en el termino que les señalò, los excomulgó, y puso cedula-
nes en todas las Iglesias, y Partes publicas de la dicha Ciudad, firmadas de su nombre, imponiendo pena de excomunion mayor a quien los quitasse. O Esto acompañado de los dichos Regidores, y sus aliados, y validos de la Iusticia Ordinaria que entonces era (que por ser de Cadiz el Alcalde mayor, dispuso alli el nombramiento de Conseruador, para que no le faltasse otro defecto, de ser fuera de la Diocesis) y passára adelante el escandalo, si el Vicario, en virtud de dicha Comission, no procediera con censuras, para que no se vsasse hasta poner Ecclesiastico en-
tre dicho, que, luego que se sossegó el tumulto, se mandò alçar.

O
En el 2. quaderno fol. 23. à 27. vease, que es nuevo modo de proceder, y vsar vn lego jurisdiccion Ecclesiastica.

19 Por parte de los dichos Regidores se ocurrió en el artículo de fuerza a la Chancillería, alegando que la dicha Iglesia era exempta por dicha anexión; y que por proceder el Vicario a dicha cobranza de limosna de Missas, excitaron el dicho Conseruador: y despachó inhibitorias, que no se obedecieron: antes el Vicario procedió contra los que las executaron, y los tenía excomulgados: y con esta relación se despachó la Prouisión acordada en 12. de Agosto de 639. la qual se notificó al Vicario de Sanlúcar: y respondió, que en la dicha causa auia procedido en virtud de comisión del Prouisor de Seuilla, la qual solo fue para apremiar con censuras, pero no para absolver; ni tenía jurisdicción, ni autos, porque los que hizo por la comisión, se le mandauan remitir originales al Notario mayor de la Audiencia del Prouisor, a quien los auia remitido; y exhibió los recibos, que el último fue 13. dias antes que la Chancillería despachasse la Prouisión. P

P
En el 1. quaderno fol. 1.
vease, y la respuesta del
Vicario, y como se in-
sertaron los recibos de
los autos

20 Los dichos Cofrades voluieron a la Chancillería, querellandose del Vicario, y pidiendo Sobre-
carta; y el auto fue, *declarar no auer lugar el despa-
charla, y mandar, q^d acudiesen donde les conuiniere.* Q

Q
En el 1. quaderno fol. 5
lo dize la Prouisión.

21 Los dichos Cofrades ocurrieron al Tribunal del Prouisor de Seuilla, y en 1. de Septiembre de 639. vn Escriuano entregó a vno de los Notarios mayores, vn despacho del aserto Conseruador, inserto vn traslado de dichas Bullas, para q^d lo hiziesse notorio al Prouisor, y no exhibio poder, y ofrecio traerlo. R

R
En el 2. quaderno a
fol. 1.

22 En 6. de dicho mes de Septiembre, el Fiscal Eclesiastico de Seuilla contradixo el admitirse dicho despacho, por defecto de poder, y no venir las Bullas originales, ni instrumentos autenticos, como se dispone por las Constituciones Apostolicas. Y el Prouisor

uifor mandó notificar al Eſcriuano, que entregaffe el poder que ofrecio traer; y a los Cofrades, preſentaſſen las Bullas, y nombramiento de Conſeruador original, conforme las Conſtituciones Apoftolicas, para que eſtando todo en el Oficio, ſe vieſſe con los demas autos; y haſta que ſe vieſſen, y dieſſe licencia, no exercieſſe el aſſerto Conſeruador ni otra perſona con comiſſion ſuya, y ſe guardaffe el auto acordado de que ſe hizo mencion N. 9. y ſe notificó al Eſcriuano, y Procurador de los Cofrades, y no reſpondieron coſa alguna.^S

23 Haſta que en 22. de Septiembre, por parte de dichos Cofrades ſe preſentó petición ante el Prouiſor, haſiendole relacion de ſu exempcion del nombramiento de Conſeruador, comiſſiones q̄ avia deſpachado, y lo que ſe avia obrado en ſu execucion (que eſto referido N. 18.) y como en virtud de comiſſion del Prouiſor ſe le impedia el uſo, y los tenia excomulgados: concluyeron ſe inhibieſſe el Prouiſor, y remicieſſe el conocimiento y autos al Conſeruador: apelaron, y proteſtaron. De que ſe dio traslado al Fiſcal, que dixo no tenia obligacion de reſponder, porque el poder que preſentó el Procurador, no era dado por Cabildo legitimamente junto de dicha Cofradia, ſino de los excomulgados, y ante Eſcriuano que lo eſtaua de quarta carta. T

24 En 9. de Oetubre de dicho año, en eſte miſmo pleyto ſe preſentó petición por parte de el Licenciado Don Andres de la Pedroſa, Alcalde mayor de Sanlucar, haſiendole relacion de la competencia, y que por no auer impartido el auxilio, eſtaua declarado por excomulgado; pidió abſolucion, apeló, y proteſtó. El Prouiſor mandó dar traslado al Fiſcal, que dixo no tenia obligacion de reſponder, porque en aquel pleyto

^S
En el 2. quaderno fol.
1. buelta.

^T
En el 2. quaderno fol.
19. buelta.

pleyto no era parte el Alcalde mayor, y queria introducirse, para tomar color de que la competencia le excusaua de dar el auxilio; siendo diferente causa, y autos de no auer dado auxilio contra los q̄ menospreciauan las censuras, y se dexavā estar excomulgados, contrauiniendo a las leyes del Reyno, que lo encargan a las Iusticias, y a lo que el mismo Alcalde auia ofrecido por auto, y por otros excessos; y que sin estos autos no se podia determinar, y en ellos auia de pedir. De que se mandò dar traslado, y por parte de los Cofrades, y Alcalde mayor se concluyò sin embargo. ✓

✓
2.^o quaderno fol. 19.
buelta

25 Y en 30. de Octubre proueyò auto el Prouisor, en que mandò, que el Procurador presentasse poder legitimo de la Cofradia, y se proueria en el articulo que formò en peticion de 22. de Septiembre. Y que constasse en estos autos la causa por qué se procede contra el Alcalde mayor. X

X
En el 2. quaderno fol. 20

26 En este estado, la parte de dichos Cofrades, y del Alcalde mayor se querellò en la Real Audiencia de Seuilla, del dicho Prouisor, y Vicario de Sálucar, por via de fuerça, con relacion de las causas; y en 8. de Nouiẽbre de dicho año, se les dio la acordada. Y

Y
En el 2. quaderno fol. 20 se pone a la letra la quarella.

27 En 9. de dicho mes se notificò al Prouisor, y la cumplio, y despachò mādamiento de absolucion por el termino que se señalò, y se remitierõ los autos a la dicha Audiencia, que despues a pedimiento de dichas partes despachò quatro Prouisiones, para que el Prouisor prorrogasse el termino de la absolucion; y las cumplio todas: y dichas partes no cuydaron de hazer ver el pleyto, hasta que sabidos los procedimientos, y multa que la Chancilleria sacò al Vicario de Sanlucar, el Fiscal Ecclesiastico solicitò se viesse el pleyto: y en 21. de Enero deste año de 660. se declaró
no

7
no yua en estado; y en 23. del dicho mes se voluio
al Notario de Seuilla. Z

28 Despues de auer formado lo dichos articulos,
y comparecido los Cofrades (como queda referido)
ante el Prouisor, y apelado, ocurrieton a la Chan-
cilleria, y suplicaron del auto, en que se les negó la
Sobrecarta; dando por causa, que no se auia de
atender a que el Vicario de Sanlucar era mero Exe-
cutor, sino que estauan alli los grauados, y no se les
auia de obligar a que fuesen a Tribunal mas dis-
tante.

29 Y siendo contra las leyes del Reyno el
admitir suplica de auto de remission, y el que se cõ-
sidere el distrito donde està el grauado, sino del Iuez;
é incierta la ponderacion de que era grauarles a que
fuesen a Tribunal mas distante; quando es notorio
que Sanlucar està 37. leguas de la Chancilleria, y
solo 15. de la Audiencia de Seuilla, que se llega mas
facilmente embarcados por el Rio. Con los dichos
motiuos (conuencidos en el Derecho, y en el
Hecho) la Sala de la Chancilleria mandó dar tras-
lado al Fiscal (que la nouedad en pleyto de fuerça,
y que ay partes, descubre se obrò con fin particular)
y con el mismo el Fiscal pidio se despachasse la
Sobrecarta, y acrecio, que la Chancilleria tenia fun-
dada su intencion, siendo Sanlucar de su distrito; y
que no constaua que el Vicario procediesse *con*
comission del Prouisor de Seuilla; y que no podia
absoluer, y no se auia de estar a su relacion: y que esto
era contra la Regalia (como si no se conseruàra
igualmente, yendo las fuerças a la Audiencia de
Seuilla) que se daria mal exemplar, y consequencia;
y que aunque fuera el Vicario Executor, devia retener
los autos, y el Notario no entregarlos estando grauados

D

los

Z

En el 2. quaderno fol.
19. buel. y 20.

los Cofrades, y esperar a que ocurriessen por el remedio de la fuerza a la Chancilleria. Y pondera, que el recibo del pleyto, dado por el Notario mayor de Seuilla, auia sido a 30. de Iulio; y la Acordada se auia despachado en la Chancilleria a 12. de Agosto. Y saca por ilacion, que quando *entendio el Vicario que podian yr por la Prouision*, remitió los autos a Seuilla. Y concluye, que la Cofradia era *exempta de la jurisdiccion Ordinaria*, y tenia *Conseruador*, que era el Chantre de Cadiz, que auia despachado mandamiento de inhibicion contra el Vicario, y que no lo auia cumplido, *antes excomulgado a quien lo notificò*, como se contenia en la relacion de la Acordada: que siendo esta de los Reos, y en todo incierta la exempcion, y facultad de *Conseruador*, la supone por cierta el Fiscal; quando deuiera tratar de que se executassen las leyes del Reyno. Y siendo el Vicario Ecclesiastico, y persona publica, en la misma respuesta dize, no se ha de estar a su relacion. Y reseruando las demas ponderaciones para adelante, se concluye, con que la Chancilleria mandò dar la dicha Sobrecarta, y se despachó a instancia del Fiscal, y de los Cofrades en 20. de Octubre del dicho año de 639. *A*

A
Todo lo contenido en este Numero, y el precedente, còsta por la misma Prouision en 1. quadero fol. 4. buelta, hasta 7.

30 Es digno de reparo, que teniendo esta Sobrecarta el Fiscal, y Cofrades, sobrefeyeron el vsar de ella; y no se puede hallar otra razon, que esperar no fuesse posible el llevar los autos a la Chancilleria, y tomar motiuo para lo obrado: esto se manifiesta, cò que quando los Cofrades pidieron, y ganaron la Acordada en la Audiencia de Seuilla, fue en 8. de Nouiembre, 20. dias despues de tener la Sobrecarta, de que no vsaron hasta el dia 30. de Nouiembre, que estauan los autos en la Audiencia de Seuilla, y las notificaciones las suponía el dicho Juan Diaz Melendez

lendez estando excomulgado, y siendo parte, y sin leer lo que notificaua, ni admitir respuesta, y estando el Vicario publicamente en Sanlucar, puso diligencias de que no parecia: desuerte que el dicho Vicario embiò poder, y presentò en la Chancilleria testimonio de todo, y de como los autos estauan en la Audiencia de Seuilla a pedimiento de los mismos Cofrades, y ellos absueltos en virtud de la Acordada que la dicha Audiencia despachò, de que dio testimonio el Escriuano de Camara de dicha Audiencia de Seuilla. Y tambien dixo en la respuesta, que no obstante no tenia potestad para absolver de las censuras, sin que fuesse visto vsar de la que no le competia, porque no se le imputasse *B* innobediencia a dichas Prouisiones, estaua presto a absolver en lo que pudiesse, como se mandaua.

31 Y el dia 24. de Diziembre (aunque no se acostumbra ver negocios, por ser el de punto, y de visita de Carceles, tuuo lugar este) se proueyò auto, en que se mandò despachar Prouision para que el Vicario de Sanlucar cumpliesse las Primeras, con apercibimiento de las temporalidades; y que Iuan de Quiles Receptor fuesse a la dicha Ciudad, y sacasse 100. ducados al Doctor Andres Ximenez de Vergara Vicario, y q^e lleuasse preso a la Carcel de la Chancilleria a Augustin Ordoñez, Notario, cò la guarda, y custodia necessaria con salarios de 700. maravedis en los dias que se ocupasse. *C*

32 Aunque solo con la relacion del Hecho (que se ha sacado de la que hazen las dichas Prouisiones) se manifiestan los grauamenes hechos a la inmunidad, y jurisdiccion Ecclesiastica, y sus Ministros, y se descubren los motiuos, no se omite el poner en consideracion las siguientes.

B

Consta por los testimonios que presentò el Vicario en la Chancilleria, que refiere la 3. carta en 1. quaderno fol. 8.

C

En el 1. quaderno fol. 9. Buel.

33 **Q**UE la Chancilleria ha obrado sin tocarle el conocimiento, pues este, en materia de fuerças, los que mas le amplian, reconocen reside solo en V. Magestad, y en los Tribunales a quienes lo ha cometido, que es (conforme a la ley) V. Real Consejo, Chancillerias, y Audiencias; y esto no en comun, sino en particular, con distinción de negocios, y distritos.

34 Y por lo que toca a la Chancilleria de Granada, con la Audiencia de Seuilla, ay ley expressa, **D** que dispone, que el Regente, y Oidores de Seuilla conozcan de las fuerças que los Iuezes Eclesiasticos (que tuviere en la dicha Ciudad, su termino, y jurisdiccion) hizieren; y q̃ la Chancilleria de Granada no se intrometa a alçar dichas fuerças en los casos que la hizieren los Iuezes Eclesiasticos, que residieren en la dicha Ciudad, su tierra y jurisdiccion, aunque las personas contra quien los tales Iuezes procedieren, esten fuera del distrito, termino, y jurisdiccion de la dicha Ciudad, y su tierra; y que el quitar, y alçar las tales fuerças, lo dexe a los dichos Regente, y Iuezes de Grados de Seuilla, y por las Ordenanças de la Chancilleria, y de la Audiencia de Seuilla.

35 Esto mismo está dispuesto entre las Chancillerias de Valladolid, y Granada, **E** para que se ayude acudir al distrito donde estuviere el Iuez, aunque los grauados esten en el otro; y que se execute así, sin embargo de qualesquiera Cédulas dadas. Y tambien entre la Chancilleria de Valladolid, **F** y Audiencia de Galicia. Y es ajustado a principios de Derecho, comun resolución de DD. **G** y practica destos

Rey-

D
l. 7. tit. 2. lib. 3. l. 39.
tit. 5. lib. 2. Recop.
Ordenanças de Seuilla
lib. 1. tit. 13. del año de
1553. Numero 3. fol.
199. Ordenanças de la
Chancilleria de Gra-
nada, lib. 1. tit. 9. fol. 83.
y Cédulas de la Señora
Princesa año de 1557.
en que, sin embargo de
la suplica, se mandò
guardar.

E
l. 39. tit. 5. lib. 2. recop.

F
l. 35. tit. 5. lib. 2. recop.

G
Ceball. com. contra
com. tom. 5. q. 148. & in
specie D. Salg. de Reg.
proct. p. 2. cap. 10. á
num. 58.

Reynos, y costumbre del dicho Arçobispado, de
Seuilla.

36 Con que se conuence el fundamento principal del Fiscal, y Chancilleria, de estar los Cofrades en su distrito.

37 Y menos se deue atender el dezir, que el Iuez que graua, es el Vicario de Sanlucar; pues Iuez se dize el que juzga; potestad que el Derecho no le dà, antes priua de ella a los Vicarios foraneos, que no tienen mas conocimiento que el que su Prelado, o Prouisor les dà, *H* y en este caso fue mero Executor, como queda repetido: y en otro sentido no huiera caso en que se verificára la decision de dichas leyes, pues el Prouisor de Seuilla no ha de yr a executar sus autos con los que estan fuera del distrito de la Audiencia de Grados, y es preciso cometerlo a Vicario, o Ministro: y hallandose este en el distrito de la Chancilleria (segun dicha réplica) huiera de yr a ella el conocimiento de las fuerças. Mas no se descubre, como pueden auer pensado el llevar los autos que quedauan en la Audiencia del Prouisor de Seuilla, y citar al Fiscal, que es la parte, como se debe hazer, y se practica; *I* si no es usando del medio, que en este caso, de apremiar al Executor a lo que no podia, ni deuia hazer.

38 El dezir el Fiscal de la Chancilleria, que el Cōseruador excitado está en su distrito, solo pudiera justificar el conocimiento de las fuerças la Chancilleria, quando el dicho Cōseruador huiera obedecido el mandamiento del Prouisor de Seuilla, y los Cofrades apelado de auerse inhibido. Y es al contrario, porque la apelacion fue de auer despachado la inhibicion del Prouisor de Seuilla, e impedido los procedimientos del Cōseruador. Y en este caso no

H

Gloss. in Clement. 2. verb. *Foraneus*, & ibi. Cardinal. de rescrip. Garcias de Benef. 5. p. cap. 8. à n. 27. Lau. Narbon. de appell. à Vicar. ad Episcop. p. 1. à n. 31. Barbof. de potest. Episcop. alleg. 54. n. 140. Lotero de re Benefic. lib. 1. q. 23. à n. 46. & à n. 55. D. Solorçan. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 4. n. 47.

I

D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. à n. 129.

K
Dict. 1. 7. tit. 2. lib. 3.
Recop. D. Salg. de Reg.
protect. p. 2. cap. 10. à n.
52.

L
D. Salgad. de Reg. pro-
tect. 1. p. cap. 2. à n. 91.

ay razon de dudar, que estando los Iuezes en dife-
rentes districtos, el recurso de la fuerça ha de ser al
Tribunal del distrito del Iuez q̄ despachò la inhi-
bicion de que se apelò, que es el Prouisor: y consi-
guientemēte el recurso a la Audiencia de Seuilla. **K**
39 Y haze mas digno de nota lo referido, el auer
reconocido la Chancilleria, no le pertenecia dicho
conocimiento, y negado la Sobrecarta, y mandado
que los Cofrades acudiesen donde les conuiniere:
y el volver despues a conocer, no solo en el mismo
estado, sino quando los Cofrades auian compareci-
do ante el Prouisor, formado articulos, y apelado
de sus autos: que passa de escrupuloso, y es contra
el capitulo de la Bulla de la Cena.

SECVNDA.

40 **L**O Segundo con que se excluye la dicha
potestad de la Chancilleria, es: porque este
conocimiento dura tanto, quanto la violencia del
Iuez Ecclesiastico. **L** sin ser licito passar adelante: y
conforme a sus principios y ley del Reyno, llegada
la quexa, se despacha la Acordada, y se lleuan los
autos al Tribunal; y en el interim el Iuez absuelue de
ruego, y con ello ha cumplido, y no està obligado a
mas hasta que se ven, y determinã los autos en el arti-
culo de fuerça. Todo estaua cumplido por el Proui-
sor, y los autos en la Audiencia de Seuilla: y en este
estado la Chancilleria, sabiendolo, procedio a com-
peler los Ministros Ecclesiasticos, y a las multas. De-
fuerte que es preciso reconocer passó adelante de lo
que la ley le permite, grauó la inmunidad Ecclesias-
tica, y al Vicario de Sanlucar indebidamente; e in-
currieron en las censuras los Oidores, y Fiscal que
interuinieron, y en las penas de la ley del Reyno.

Y

41 Y se confirma esto, con que la Regalia que pondera el dicho Fiscal, igualmente se conserva, conociendo qualquiera de los Tribunales, a quien está cometida las fuerzas: y de lo que de terminarse el vno, no ay recurso al otro. Deforma, que constando a la Chancilleria estar en la Audiencia de Sevilla el pleyto, no se puede dar pretexto para el conocimiento que tomó (y apremiar que se lleuassen los autos, quando conforme a la ley han de yr originales; que estando en la Audiencia de Sevilla, no podia tener otros el Vicario, ni Notario) que le excuse de las censuras.

42 Y conduce, quod si plures essent Principes, non posset seruari rerum ordo. *M*

TERCERA.

43 **L**O Tercero resulta de auer mandado prender, y llevar preso á la Carcel de la Chancilleria al Licenciado Augustin Ordoñez, Notario de Sanlucar, Clerigo Beneficiado: decreto no solo contra la inmunidad, mas no oído, ni practicado en estos Reynos en caso semejante: pues quando teniendo los autos, los huuiera negado, o notificado despachos de Iuezes fuera de estos Reynos, y en perjuizio de la primera instancia de los Ordinarios, lo mas que se ha obrado por V. Real Consejo, ha sido mandar comparecer a los tales Notarios, y executar las temporalidades, no llegando a prision; que esta necesita de jurisdiccion, y no la ay en Tribunal Seglar. *N*

44 Y no excusa á dichos Iuezes, y Fiscal de la Chancilleria, el auer llamado en la querella, y Provision ser Ecclesiastico el dicho Licenciado Augustin Ordoñez: porque les constaua: Pues los mismos a pe-

dimien-

M

Lucæ cap. 11. D. Anast. in lib. contra Gent. relatus à Iacobo Septimacensi, de Repub. lib. 3. n. 6. l. 2. tit. 15. p. 2.

N

D. Salgad. de retent. Bullar. 2. p. cap. 24. n. 54. & 63.

O
Todo lo que contiene
este Num. cõsta por la
Prouision y notifica-
cion, puesta en el 1.
quaderno fol. 15.

dimiento del Fiscal, en la propria causa, a 18. de
Nouiembre del dicho Año, despacharon Prouision,
para que el Vicario de Sanlucar no actuaße en ella
contra los Cofrades, ni en otra contra Legos ante el
dicho Licenciado Augustin Ordoñez Notario, O
por ser Ecclesiastico: lo qual reconocen para grauarle,
quitandole el vso de su Oficio, y lo callaron para
passar a prenderle. Y no se puede presumir oluido:
porque de la vna Prouision a la otra passò vn mes en
vn mismo Oficio, y autos, y se notificó con la Sobre-
carta a dicho Vicario en 29. de Nouiembre y de no
auer cumplido, se formó la querella, y despachó la
Prouision, en que se mandò prender en 24. de Di-
ziembre del mismo año. Demas de que, los proce-
dimientos manifiestan con quãto cuydado se obra-
ua, y no se oluidarian las qualidades, y los nombres
del Vicario, y Notario.

DEFECTO DE IVSTIFICACION.

45 **A**unque este viene en consecuencia de
auer faltado la potestad; no se excusa el
proponer otras razones: y la primera comprehende
ambos defectos, pues no ay potestad para obligar
a lo imposible, ni justificacion para compeler. Y
claro es, que hallandose mero Executor el Vicario,
no podia absolver: *P* y no teniendo los autos el
Notario, como constaua a la misma Chancilleria,
se les mandaua lo que no podian hazer; y por ello
multaron al Vicario en 100. ducados, y mandaron
lleuar preso al Notario, quãdo solo para condenarles
en costas, era necessario tuuieran culpa. *Q*

46 Y es de considerar la circunstancia del me-
nosprecio de las censuras, y acto de absolucion, que-
riendo la del Vicario, siendo mero Executor, sin
potes-

P
D. Salgd. de retent.
Bull. 2. p. cap. 24. n. 55.

Q
D. Salgad. de Reg. pro-
tect. 1. p. cap. 2. n. 125.
Pareja de instr. edit.
tom. 1. tit. 2. resol. 7.
n. 15.

potestad, no estando fuera de los Reynos el que despachó la comission, sino en Seuilla: y lo que mas es, estando absueltos los Reos, y faltando materia sobre que cayera la absolucion; anteponiendo a esto el que suenen cumplidos sus mandatos, quando el conocimiento passa a alterar lo legitimamente hecho; y deuiendo atender a que la absolucion que se diera por miedo de las penas, es nulla. *R*

47 Y en quanto al Natario, bastaua dar fee que en su poder no parauan autos; y passó a comprobarlo con testimonio de auerlos remitido (como se le mandaua por la comission) a Seuilla al Notario del Prouisor; y presentó los recibos antecedentes a la primera Prouision Acordada de la Chancilleria.

48 Y que prudente juyzio podrá admitir la euasion que queda referido alegó el Fiscal de la Chancilleria, para ganar la Sobrecarta, diziendo que el vltimo recibo fue a 30. de Iulio, y la Acordada a 12. de Agosto, que quenta ser 12. dias antes; quando pudo entender, que los Cofrades pidierón a la Chancilleria dicha Acordada, y debieron retener los autos para que se lleuassen a la Chancilleria, si lo mandasse. No se ha oydo semejante inferencia, ni la proposición y sobreseimiento, que aun en los subditos auia de ser con termino señalado.

49 Y el conocimiento de la fuerças no comiēça hasta la quexa del que la padece, y notificacion de la Acordada: *S* y despues no queda impedido el Iuez Ecclesiastico de proceder, y solo ex urbanitate sobreesce, mientras se ven los autos en el articulo de fuerças, y pide el Fiscal, y se manda en la Chancilleria dar la Sobrecarta, suponiendo en el Vicario, y Notario obligacion de retener los autos en duda, si la parte se valdrá del dicho recurso. Y bien se co-

F noce

R

Cap. vnic. de his, quæ
vi metusvê caus. fiunt.
Hurtad. de censur. dis-
put. 14. diffi. 6. n. 26.

S

l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.
ibi. Que quãdo alguno
viniere ante ellos que-
xandose, &c.

noce es impedir el exercicio de la jurisdiccion Ecclesiastica, pretendiendo no se cumpla la comission, y mandamiento del Prouisor, para que hecha la diligencia, el Vicario, o Notario remita los autos.

50 Y es mas culpable el alegar esto, despues que la Chancilleria auia negado la Sobrecarta, y mandado que los Cofrades acudiesen donde les conuiesse. Conque, aun supuesta la obligacion, cessára, y se pudiera dezir auer cumplido con el dicho auto de la Chancilleria, remitiendolos a Seuilla, a cuya Audiencia Real se deuio entender la remission.

51 El segundo defecto nace de vn principio llano en la materia, de que el articulo se ha de ver con todos los autos; y si faltan algunos, darse la Prouisiõ ordinaria de autos diminutos. Y supuesto esto, y que el Iuez de la causa es el Prouisor de Seuilla, y que en su Audiencia es preciso esten los autos, en cuya virtud se despachauan comisiones para algunas diligencias al Vicario de Sanlucar; no se halla medio con que pueda entrar en este conocimiento la Chancilleria, sino es exponiendo la autoridad de tan grande Tribunal a procedimientos, y a actos ilusorios, pues sus mandatos no comprehenden al Prouisor de Seuilla fuera del distrito. Y quando el Vicario de Sanlucar, por temor de las penas, y vejaciones, absoluiera los excomulgados, no teniendo jurisdiccion para alçar las censuras impuestas por el Prouisor, ò con su comission; era preciso que el Prouisor mandasse tener por excomulgados a los que el Vicario huuiesse absuelto, y que los Curas los publicassen: y esto no lo podia impedir la Chancilleria; y el mayor incoueniente fuera el escandalo, y que se tuuiesse por absueltos los que estauan excomulgados, y escrupulosos los vezinos en la comunicacion,

T
D. Salgad. de Reg. pro
test. 1. p. cap. 2. §. 2. à
n. 1. Pareja de instr.
edit. 1. tom. tit. 2. resol.
7. à. n. 27.

cion; y mas en la administracion de los Sacramentos, y asistencia a los diuinos Oficios.

52 Y quando por el mismo temor el Vicario, y Notario de Sanlucar huuieran remitido los autos hechos en virtud de las comisiones, y remitidoslos a la Chancilleria en virtud de la Acordada; como auian de juzgar, sin los autos principales de la Audiencia del Prouisor, y como auia de hablar con él la determinaciõ del artitulo, no estando en el distrito, siendo el que graua, y no el Vicario?

53 Y en el caso presente se halla especial razon; porque el articulo principal de la competencia, y exempcion que pretenden los Cofrades, se ha tratado ante el Prouisor, y en su Tribunal, sin que el Vicario de Sanlucar, con comision, o sin ella, aya hecho autos algunos: ^V y siendo este el articulo principal y estando el prouisor en Seuilla, necessariamente han de yr las fuerças (como fueron) a la Audiencia Real de ella: y los autos hechos en Sanlucar de los excomulgados en virtud de comision, y de los que menospreciaron las censuras, no eran bastantes para determinar la causa principal en razon de la competencia; a que era acesorio lo obrado en virtud de las dichas comisiones, que ha de seguir la naturaleza de lo principal en qualquiera materia, y con mayor causa en esta, por el inconveniente de poder salir autos cõtrarios en diferentes Tribunales. Y se acrece que (segun queda notado) el auer lleuado los autos a la Audiencia de Seuilla, fue tambien por querella del Alcalde mayor de Sanlucar, antes que se notificasse la Sobrecarta; el qual no auia ocurrido a la Chancilleria, ni despues lo ha hecho.

54 Lo tercero (que haze mayor la falta de justificacion) en auer el Vicario de Sanlucar respondido a la

^V
En el 2. quaderno fol.
28.

X
D. Salgad. de retent.
Bull. 2. p. cap. 24. n. 58.

Y
Angel. in l. iniuriarum.
§. si quis per iniuriam.
ff. de iniur. n. 1. Me-
noch. conf. 230. n. 36.
lib. 3. & cum alijs Farin-
nac. in prax. tom. 4. q.
114. n. 117. ibi: *Limita
secundò, quando quis
pariter fecisset aliquè
actum turbatiuum
iurisdictionis ex ali-
qua iuxta causa.*

Z
Cú Honded. Cephal.
& alijs Farin. ibi. n. 119.
*Imò & causam iniustā
qualibet ve credulita-
tem excusare à pœna
turbatæ iurisdictionis.*

A
D. Salgad. de Reg. pro-
tect. 1. p. cap. 2. à n.
149. & 170. ni conde-
nado en costas; & n.
245.

a la Sobrecarta de la Chancilleria, como era mero
Executor, y que no tenia autos; y que sin embargo q̄
no tenia potestad para absoluer; todavia para mani-
festar su obediencia, ofrecio hazerlo en lo q̄ pudiesse,
con lo qual cumplia, aunque fuera mixto Executor,
y huuiera vsado de comisiones prohibidas por leyes
destos Reynos, y puesto injustamente las censuras. X

55 Y por auerse dilatado este discurso, y parecer
bastantes las razones que se han expressado para
manifestar que el dicho decreto de la Chancilleria,
en que multò en 100. ducados al Vicario, y mandó
prender al Notario de Sálucar, carece no solo de po-
testad, sino de justificacion; se omiten otras muchas.

56 Pero no el significar, que no se puede dezir
innobediente a las Reales Prouisiones, el que las
obedece, y suplica de el cumplimiento alegando
causas: Y y siendo tan releuantes las que dio el Vi-
cario de Sanlucar, y el Notario, quando se les noti-
ficò la Sobrecarta; y passando su rendimiento a
ocurrir a la Chancilleria con poder, y alegado las
dichas razones, y presentado testimonios; quando
estas parecieran menos bastantes, y que no excu-
sauan la tercera Carta, no se deuio poner multa al
Vicario, ni mandar prender al Notario, Z respecto
de las dichas razones, y que la tercera Carta era se-
gunda, por el auto en que se suspendio la primera
con la denegacion de la Sobrecarta

57 A que se acrece la mas segura opinion, de que
antes de ver los autos, no se puede multar al Ecce-
lesiastico. A

PRUEBASE LA PROPOSICION DEL

segundo caso, que se puso Numero 3.

58 S Vponese, que la causa que se dá en las dos
Prouisiones citadas, para la multa de los
mil

mil ducados al Prouisor, y quinientos a Don Iuan Cauallero, Vicario actual de Sanlucar, es vna querella dada por el Fiscal de la Chancilleria; *B* por dezir, que auiendo mandado sacar justamente al dicho Don Andres Ximenez de Vergara, 100. ducados por no auer obedecido tres Reales Prouisiones, y cobrados Iuan de Quiles, Receptor; era grauissimo desfacato, è impedimento, y vsurpacion de vuestra Real Iurisdiccion, y Regalia, el auer el Prouisor despachado comission para que el dicho Receptor voluiesse los cien ducados, y en virtud de ella el Vicario auer mandado lo que de ninguna manera podia: siendo igual la culpa del Prouisor, y Vicario, que no deuia de ninguna forma obedecer el mandato del Prouisor, sino las dichas Prouisiones. Y concluyò, que el desfacato era el mayor que se auia visto (siendo mas raro el modo de ponderar, y no adequado) y para la comprobacion se vale de la consulta hecha por el dicho Iuan de Quiles, inserta en otra Prouision Acordada, que en virtud de ella se le despachò en la misma Sala *C* que en lo que toca a este caso contiene lo siguiente.

59 Que vn Notario Ecclesiastico le auia notificado vn Auto del dicho Don Iuan Cauallero, en virtud de comission, que dezia tener del Prouisor de la Ciudad de Seuilla, para que dentro de vn dia le voluiesse al dicho Don Andres Ximenez de Vergara, los cien ducados que le auia sacado, y que no procediesse contra el Licenciado Augustin Ordoñez Notario, y le remitiesse los autos, pena de excomunion mayor; y que dentro de seis dias pareciesse en Seuilla a dar cuenta, causa, y razon que tenia para no hazerlo: y que no saliesse de dicha Ciudad sin licencia del dicho Prouisor, pena de excomunion

G

mayor,

B

En el 1. quaderno fol. 50.

C

En el 1. quaderno fol. 117. vease que es el fundamento de lo obrado por la Chancilleria.

mayor, y para todo daua comission al dicho Vicario para en quanto la ligar, reseruando en si la absolucion: y que el Notario no auia querido poner la respuesta, ni dado traslado, aunque se lo pidio, y el Vicario declaro por excomulgado al Receptor de anathema, sacando la Cruz alta, y causando grande nota, y escandalo: y aunque auia parecido ante el Vicario, y apelado de sus Autos, protestado, y presentado instrumentos por donde constaua de la justificacion con que auia obrado, y pedido al Vicario que se inhibiesse, no lo quiso hazer; antes yua procediendo a reagruacion de censuras hasta quarta carta de anathema: y se le auia notificado auto, en que de los instrumentos presentados se auia mandado poner con los autos; y remitido al Prouisor de Seuilla, y que acudiesse ante el susodicho a pedir lo que le conuiniesse; procediendo en todo con tanta passion, que en vn dia, y sin auerle notificado mas de vn auto, le tenia excomulgado de quarta anathema: y en odio de que el Capitan Iuan Ramos auia pedido en la Chancilleria este negocio, le auia fomentado causa, e impartido el auxilio para prenderle, causando grande nota, y escandalo en la dicha Ciudad de Sanlucar, por ser Regidor, y hombre principal.

60 Y aunque sin passar a otros autos se descubre el defecto de justificacion de dichas multas, por las consideraciones que adelante se referiran, por no interrumpir la relacion del Hecho, se continuara: por donde consta que la dicha querella, y consulta no se ajusta a la verdad de el.

61 Por el testimonio que dio el dicho Iuan de Quiles, Receptor en Sanlucar a diez y siete de Enero deste año, al dicho Doctor Andres Ximenez de Ver-

Vergara, de la paga de dicha multa, haze relacion auer ydo a pedimiento del Fiscal, y de los Cofrades a requerir con vna Real Prouision, para que el dicho Andres Ximenez de Vergara se inhibiesse del conocimiento de la causa en que procedia contra los susodichos sobre la visita de dicha Cofradia, por estar inhibido de ella, y tener luez Conseruador que conociesse de sus causas; *D* y por las demas contenidas en las Reales Prouisiones, que en ninguna se puede entender aya semejante decreto (que la poca atencion del Receptor lo concibió así) Que para executar la multa, fue a casa del dicho Andres Ximenez de Vergara, que no hallandole en ella, traídas las llaves la abrió, y por no auer bienes considerables la cerró, la pregonó, y remató; y que el dia diez y seis de Enero, el dicho Doctor, sin perjuyzio de su derecho, y por redimir la vejacion, ofreció deposito de los cien ducados, *E* y los recibió el Receptor, y cinco de la conduccion para llevarlos a Granada.

62 En el mesmo dia que esto passava en Sálucar, a diez y siete de Enero, *F* el Fiscal Eclesiastico de Seuilla se querelló ante el Prouisor, de Iuan Quiles de Roxas, Escriuano, Receptor de la Chancilleria, residente en la Ciudad de Sanlucar, por dezir, que siendo el Doctor Andres Ximenez de Vergara, Clerigo Presbytero, y el Licenciado Augustin Ordoñez, Clerigo, Capellan, y consiguientemente sus personas, y bienes Eclesiasticas; con animo de injuriarlos, y perjudicar la jurisdiccion Eclesiastica, los Reos por fines particulares, en vno de los dias del dicho mes, por su autoridad fueron a las casas del Doctor Andres Ximenez de Vergara, y las anduvieron todas buscandole bienes, y con violencia le echaron de ellas, y le quitaron la llave, y cerraron la puerta, dexando:

D

En el. 1. quaderno fol.
11. decreto que D. Sal-
gad. llamó nefando.

E

En el 1. quaderno fol.
12. buelta.

F

En el 1. quaderno fol.
18.

xandole en la calle, siendo Sacerdote Beneficiado, y Cura, y que auia exercido oficio de Vicario muchos años, y a quien se le deuia atencion. Y en la misma forma fueron a las casas del dicho Augustin Ordoñez, buscandole para prenderle, solo por complacer a las personas que por vengança de lo que han obrado los susodichos con comisiones del Tribunal, auian maquinado lo referido, é incurrido en las penas impuestas contra los que processan a Clerigos: ofreció informacion, y pidio las cartas ordinarias, y comission al Vicario de Sanlucar. Y por otro si pidio, que se notificasse al dicho Iuan de Quiles, no saliesse de Sanlucar, y se citasse para todos los autos, atento era forastero, y que sabiendo se procedia, haria ausencia.

63 El auto fue, mandar que el Fiscal diese informacion, y que se notificasse al dicho Iuan de Quiles, y otros qualesquiera que sacaron de su casa al Doctor Andres Ximenez de Vergara, o tuuiesen la llau, mrs. o bienes del susudicho, o del dicho Augustin Ordoñez, dentro del dia de la notificaciõ, lo restituyã, y bueluan a su casa al dicho Doctor Andres Ximenez, auiedolo executado por su autoridad, o por otra qualquiera, sin autos de Iuez Ecclesiastico competente; y se abstengan de proceder contra los susodichos; antes se inhiban: y si huuiere autos los remita originales al Prouisor, pena de excomuniõ mayor lata sententia: y si causa, o razon tuuierẽ para no cumplirlo, o que les escuse de las dichas censuras, por si, o por G sus Procuradores, dentro de seis dias lo aleguen, que les oyrã, y guardará justicia (y este precepto no graua) y para que no pudiendo ser auidos, se citasse a gente de su casa, o vezinos mas cercanos, y que en el interin no inouassẽ; y que se noti-

Cap. dilecto de appell.
l. de pupillo. §. memi-
nisse. ff. de oper. nunti-
at. D. Valençuel. Ve-
lazquez conf. 6. num.
55 & 56. ibi: *Nã iudex
non excommunicat nisi
alternatiue in casu, quo
non soluerit, aut contu-
maciter non comparue-
rit.* Y alegando se re-
suelue en simple cita-
cion, y no se ha duda-
do, que deuio parecer
ante el Prouisor, y ale-
gar. Pereyr. de manu.
Reg. tom. 1. cap. 7. num.
44. D. Solorzan. viden-
dus tom. 2. de iur. In-
diar. lib. 2. cap. 27. num.
62.

notificasse al dicho Iuan de Quiles, que hasta auer cumplido lo referido, no saliesse de la dicha Ciudad sin licencia del Prouisor, o otro Iuez competente. Y poniendo a la letra la querella, y autos (que no contienen mas de lo referido) se despachô la comission al dicho Vicario el dicho dia 17. de Enero.

64 Y en 20. del dicho mes, el Vicario la aceptô,
H y puso con ella los titulos originales delas Ordenes, y Beneficio del dicho Augustin Ordoñez, y hizo sumaria informacion, por donde constó que el dicho Iuan de Quiles, y vnos Ministros de la Iusticia Real de Sanlucar, y los dichos Cofrades de las Animas, fueron a la casa del dicho Vicario, y hallandola cerrada, los dichos Cofrades hizieron llamar vn Cerragero para descerrarla; y por escusarlo vn Sacerdote, fue por la llau, y con ella abrio la casa el dicho Iuan de Quiles, y los demas, y entraron dentro, y la anduuieron toda, visitando los aposentos, arcas, y alacenas, y la voluieron a cerrar, dexando fuera al dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara, y la demas gente de su familia. Y la misma diligencia hizieron en casa del dicho Augustin Ordoñez, buscandole para prender, sin expressar la causa, causando grande escandalo en la Ciudad. El Vicario mandò notificar el auto del Prouisor a el dicho Iuan de Quiles; y auendolo buscado el Notario en ocasiones que estaua en la Posada, vn compañero suyo no le dexaua entrar; y auiendo constado por informacion, se mandò notificar a qualquiera persona de la dicha Posada: y en 28. de el dicho mes se notificó al dicho su compañero; y el dia siguiente en persona al dicho Iuan de Quiles, leyendo el auto del Prouisor, y haziendole notorios los

H

En el 1. quaderno fol. 18. buelta, y siguientes todo lo que contiene este numero.

H

titu-

titulos originales de las Ordenes, y Beneficio de el dicho Augustin Ordoñez; y el dicho Receptor no respondió cosa alguna, y passados los terminos fue declarado por excomulgado, y se le agravaron las censuras hasta anathema, sin que hasta este estado hubiesse dicho, ni alegado cosa alguna.

I
En el 1. quaderno fol.
27. comienza el testi-
monio que presentó el
Receptor, y la Petición
fol. 34.

65 Despues de esto, en 31. del dicho mes de Enero, **I** el dicho Iuan de Quiles presentó petición ante el Vicario, en que alegó auer sacado dichos cien ducados al dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara en virtud de Prouision, y como el susodicho los auia entregado, y presentó testimonio, y pidió al Vicario no procediesse, y le absoluiesse, apeló, y protestó: y por otrosi requirio al Vicario restituyesle los autos, y no los remitiesse a Seuilla, por quanto auia despachado a la Chancilleria por Prouision Acordada.

J
En dicho quaderno fo-
lio 35.

K
En dicho quaderno fo-
lio 55. buelta.

66 El Vicario mandó poner la Petición con los autos, y por no tener comisión para proceder, que se acudiesse al Prouisor, de quien emanó la comisión; y atendiendo a lo alegado, suspendió las censuras impuestas, y el anathema, y el mismo dia se hizo notorio al Cura, y se notificó al Receptor, **J** embió la absolucion desde el Arahall, y la dio el Vicario. **K**

67 En estos autos no se hizo mas diligencia, y el Vicario, en virtud del requerimiento de el dicho Receptor, los detuvo para si los pidiesse la Chancilleria. Y auiendole notificado la Prouision que hablaua con el Doctor Andres Ximenez de Vergara, la obedecio, y en quanto a su cumplimiento, dixo no hablaua con el susodicho; porque auia pocos dias que era Vicario, y que en su tiempo, ni con comisión, ni sin ella auia hecho autos en aquel negocio,

cio, ni tenia jurisdiccion para conocer, ni absoluer, y embió poder a la Chancilleria, *L* y traslado de su titulo de Vicario; y nuevo testimonio del Escriuano de Camara de la Audiencia de Seuilla, del dia que los Cofrades, y el Alcalde mayor se querellaron en la del Prouisor por via de fuerça, y como se lleuaron los autos, y no se determinaron hasta el dia 21. de Enero, que era despues de auerse sacado ya la multa al dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara: y ambos pidieron se le mandassen restituir los cien ducados, y se procediesse contra los Cofrades, por auer tratado de encontrar los Tribunales de la Chancilleria, y Audiencia de Seuilla. De que la Sala mandó dar traslado al Fiscal: que respondio, que pedia lo mismo en quanto a los Cofrades, por auer rebuelto los Tribunales; y dio la querella referida, y en su virtud se despacharon las Prouisiones de las multas contra el Prouisor, y Don Iuan Cauallero.

68 Auiendo tenido noticia de esto el Arçobispo, escriuió carta al Presidente de Granada *M* en 24. de Febrero, refiriendole las causas que manifestauan auer estado mal informada la Chancilleria para imponer tales multas; y le remitió traslado de la comission que despachó el Prouisor (en que se hizo el fundamento por el Fiscal) y de como no se auian hecho mas autos; y que aquellos fueron entendiendo que los procedimientos del Receptor eran en virtud de comission del Chantre de Cadiz, asser-to Conseruadro, y que luego que constó al Vicario de Sanlucar, ser en virtud de Prouision de la Chancilleria, sobrefeyó en proceder, y en las censuras, y ocurrió a la Chancilleria a pedir se voluiesse la multa: lo qual, y auerla depositado el Doctor Andres Ximenez de Vergara, descubrio la obediencia y redimien-

L

Todo lo que contiene este numero, lo refiere la Prouision que está en el 1. quaderno fol. 37. Y vease la respuesta del Vicario de Sanlucar, que contiene todo el caso, y fundamentos, fol 44. buelta.

M

En el 2. quaderno de los testimonios fol. 50.

dimiento, y excluyó qualquier sospecha; y representó lo demás que se ha tratado, de estar los autos en la Audiencia quando los pidió la Chancilleria: la falta de justificación de los procedimientos de los Cofrades, y en lo principal, y defecto de facultad para excitar Conseruador; y la culpa en auer encontrado los Tribunales; y con otras circunstancias especiales concluyó pidiendole lo participasse a los Iuezes, y que se hallasse a la vista de los autos.

69 Esta carta recibio el Presidente, y en 2. de Março respondio, que en el Acuerdo del Iueves se veria la carta: que no auia tenido noticia del caso, y que se holgaria mucho poder disponer la materia.

70 No tuuo el Arçobispo noticia de la resulta hasta que vio el efecto; pues el Fiscal hizo relacion de que se auia ido a cobrar la multa de mil ducados del Prouisor a la Ciudad de Alcala, y no se auian hallado bienes; y que se auia de proseguir en las diligencias para cobrarla en Seuilla, y no teniendo bienes, auia de ser de los del Arçobispo que lo auia nombrado, pues estaua obligado por los excessos que cometiesse en el Oficio con la mano de el: y concluyó, que voluiesse el Receptor, y cobrasse las multas, y para la del Prouisor, y las costas y salarios en Seuilla; y no teniendo bienes, de los del Arçobispo; y que se hiziesse consulta a V. M. para que se diesse el despacho necessario. Y sin esperar a esto, ni a q̃ se llegasse a ver la carta del Arçobispo en el Acuerdo, la Sala proueyó auto en 4. del dicho mes de Março, en que mandó, que atento no tenia bienes el Prouisor, se cobrasse de los temporales de el Arçobispo que tuuiere en Sanlucar, o en otras partes: que el Receptor saliesse dentro de vn dia: y que sus salarios, y de la Guarda los cobrasse, assi los causados, como los

los que se causaren, como le estava mandado; y no auendo bienes de los susodichos, los cobrasse de los dichos Cofrades: y la Prouision se despachò en 6. del dicho mes. *N*

71 En el mismo dia, el dicho Fiscal parece hizo relacion de dichas Prouisiones, y que se podia, y deuia entender que al Receptor que fuesse a cumplir dichas Prouisiones, le querrian impedir la execucion dellas, segun el empeño que los Superiores Ecclesiasticos auian hecho en el negocio: y porque este seria grauissimo defacato, turbacion, é impedimento de V. Regalía, pidio se despachasse Prouision, para que qualquiera Clerigo, ó persona Ecclesiastica ó Notario, ó otra qualquiera persona que lo hiziesse con comission del Arçobispo de Seuilla, y Prouisor, ó Vicario, ó otro Iuez Ecclesiastico, ó sin ella, el Receptor lo sacasse del Reyno, teniendo bienes; y no los teniendo, los sacasse a costa de los bienes del Arçobispo; y que esto se executasse contra qualquiera Ecclesiastico, Iuez, y Notario que lo fuesse; y si fuesse secular, lo prendiesse, y secrestasse los bienes, y para todo ello pudiesse tomar, y aprehender, y vender los bienes que le pareciesse: y en la misma forma fue el decreto de la Sala. *O*

72 El Receptor fue a la Ciudad de Sanlucar, y embargò bienes a Don Iuan Cauallero, Vicario, y los vendiò, y cobró los 500. ducados, y hasta 2290775. marauedis de salarios, y costas, y conduccion del dinero a Granada. *P*

73 *Hizo pesquisa publica y secreta Q para saber si tenia el Arçobispo bienes en dicha Ciudad, expresando en cada diligencia que propuso, lo que importaua al seruicio de V. M. y de su Regalia, y jurisdiccion*

N

En el 1. quaderno fol. 63.

O

En el 1. quaderno fol. 114.

P

En el 1. quaderno fol. 61.

Q

En el 1. quaderno fol. 68. buelta. y las que se siguen.

dicion Real: añadiendo, que lo devian hazer como vasallos: y lo notificò al Governador, Alcalde mayor, a Don Miguel de Peralta Escudero, Iuez de la Chancilleria, que reside en aquella Ciudad. Y acrefciò auerse detenido tres dias haziendo diligencias secretas: y despues pone por diligencia, que los Cofrades le dieron noticia que en el Arahall, Marchena, y Moron, y otras partes auia rentas del Arçobispo (que no se puede dudar que desde el primero dia se lo dirian, y que quiso ocupar muchos) passò al Arahall, donde con las mismas ponderaciones hizo aueriguacion, facò testimonio de las Escripturas hechas a fauor de la Mesa Arçobispal, embargò, prendio deudores: é informado de que auia trigo en Marchena, fue allà, y usò de las mismas diligencias: embargò, y sacò a pregon el pan que hallò: procedio contra el Cobrador de la Mesa Arçobispal; y aunque alegò, que no podia proceder, y que antes auia de hazer notorio el despacho al Arçobispo, y otras causas, y apelò, y pretestò, le prendio, y quiso llevar preso a la Chancilleria, y procedio hasta que sacò los mil ducados, y cinquenta de conduccion, ochenta ducados de salarios del Receptor, y 25 p 800. maravedis de los de la Guarda, y 100. reales de papel sellado. R

R
En el 1. quaderno fol.
112.

QUE NO FVERON CIERTOS LOS
motiuos de las multas, ni las pudieron
justificar.

74 **C**OMO queda escrito à Num. 58. la querella del Fiscal se fundò en la cònsulta de Iuan de Quiles, Receptor. Y que en todo faltasse esta a la verdad, se manifiesta, ajustandola por partes a los autos en la forma siguiente.

Lo

75 Lo primmero quedize la querella y consulta, es, que el Prouisor de Seuilla despachó comission al Vicario de Sanlucar, para que notificasse al Receptor, que dentro de vn dia voluiesse al Doctór Andres Ximenez de Vergara los cien ducados que le auia sacado de la multa. Y que sea contra verdad, *consta de la misma comission*, *S* y no lo pudo contener: porque en el mismo dia que se sacó la multa, se despachó la comission, que no podia saberse, como se dixo Num. 62. Y quando faltára esta euidencia, la hazia el contexto del hecho, pues si el Prouisor, o el Vicario actual de Sanlucar huuieran de tratar de impedir la excucion de la multa, preuinieran al Doctór Andres Ximenez de Vergara, para que no entregasse el dinero, y no se huuiera sobreseido en las diligencias contra el Receptor, y ocurrido el Vicario actual, y el que dexó de serlo, a la Chancilleria, para que se mandasse voluer la multa.

76 Lo segundo que contiene la querella y consulta, es, que se mandó compareciesse el Receptor en Seuilla dentro de seis dias. Y como cōsta del auto, fue por si, o por su Procurador, para dar razon en la forma ordinaria, para él, y los demas.

77 Lo tercero fue dezir, que se le mandó no saliesse de la Ciudad de Sanlucar sin licencia del Prouisor; callando la qualidad, de q̃ no lo hiziesse sin cumplir con el auto, que es voluer la llau de las casas, y los bienes, y no proceder a prision, y inhibirse, ò dar razon.

78 Lo quarto, que el Receptor presentó peticion, y testimonio de su comission, y autos ante el Vicario de Sanlucar, y que mandó ocurriesse al Prouisor, de quien emanó la comission; y que fin
em-

S
En el r. quadero fol. 18 y vease lo que obrò el Vicario, y refiere en la respuesta de la Prouision alli, fol. 45.

Consta de la comisiõ citada.

Consta de la misma comission.

embargo le declaró por excomulgado, y agravó hasta quarta carta de anathema, todo en vn dia. Siendo assi que passarō quatro, y que no respondió a la notificacion; y quando presentó la peticion y testimonio, fue despues de la anathema; y no solo no procedio en la agrauacion de censuras, antes las alçò, como consta de los autos, y se dixo Num. 66. Y se ha de notar, que la atencion del Vicario no solo llegó, sino excedio de lo justo; pues quãdo en quanto a la multa sobrefeyera en las censuras y diligencias, no lo deuio hazer en quanto a no inhibirse de la causa, y prision contra el dicho Licenciado Augustin Ordoñez, Notario, constando que era Eclesiastico; y que en quanto á esto en la peticion no dio razon alguna el Receptor, en lo qual no disponia la Prouision, ni pudo ni buuo potestad para ello.

79 Lo quinto contiene la consulta, que por- que el Capitan Iuan Ramos auia acudido a este nogocio, le auian fomentado causa, é impartido el auxilio para prenderle, causando mucha nota, y escandalo, por ser el susodicho Regidor, y persona principal. Siendo assi que la causa *T* contra el dicho Iuan Ramos, fue por vn amancebamiento escádalofo de mas de ocho años, por el qual hazia malos tratamientos a su muger, y se hizo en 15. de Septiembre de 659. años (antes de començado el pleyto) y lo depusieron nueue testigos, y se le mandò comparecer en 26. de dicho mes; y por no auerlo cumplido en el rerrmino que se le señaló, fue declarado por excomulgado; y despues pretendio se le oyese por Procurador, dando por causa, que estaua preso por mandado de la Iusticia Ordinaria de Sanlucar: y auiendose dado traslado al Fiscal, alegò,

T
En el 1. quaderno fol.
42. consta de todo.

alegó, y probó como el dicho testimonio era afectado y supuesto, y que el dicho Iuan Ramos no auia estado preso, y andaua en publico con la misma Iusticia por las plaças y calles. Y auiendo mandado el Prouisor agrauar censuras, y declarar no auer lugar oyrlle por Procurador: el dicho Iuan Ramos se querellò por via de fuerza en la Audiência de Seuilla en 15. de Nouiembre de 1659. Y vistos los autos, en 10. de Diziembre se declaró, que el Prouisor no hazia fuerza alguna. Y por auerse dexado estar excomulgado el dicho Iuan Ramos mas de 6. meses, fue mandado prender, y aun no se ha executado. Desuerte que no solo es incierto que la causa fue por seguir este negocio, sino que estaua hecha antes que se comenzasse.

80 No contienen mas motiuos la querella, y la consulta; y reconocidos todos por inciertos con dicha demonstracion, no se hallan terminos con qué significar el justo sentimiento de las demonstraciones hechas por la Chancilleria, contra la atencion deuida al Arçobispo de Seuilla, credito de su Prouisor, y Vicario; que todo pide igual satisfacion.

81 Y no excusará a los Iuezes de la Chancilleria el dezir, que no se auian lleuado estos autos: pues no los auian pedido, ni notificado la Acordada, que se despachó a Iuan de Quiles, Receptor, y los deuieron esperar; pues luego que se notificò la Acordada, los remitió el Vicario de Sanlucar. V

82 Y no admite réplica, el auer llegado la carta y testimonio que remitió el Arçobispo (de que se hizo mencion Num. 68.) antes de auer mandado que fuesse Receptor a Sanlucar a cobrar

las multas, y que no hallando bienes del Prouisor y Vicario, se cobrasen del Arçobispo. Siendo assi que quando no prefiriera (como deuio) el informe de vn Arçobispo al de vn Receptor, por lo menos se auia de sobrefecer hasta verificar el caso.

*SV PONESE EL CASO COMO
se siguiò en la Chancilleria.*

Consta de la misma
Acordada, y dela ley
del Reyno.

83 **L**A Consulta la hizo Iuan de Quiles, siendo parte y reo: y como de parte la admitio la Sala, despachando en virtud de ella la *Acordada, que no pudiera de oficio, conforme la ley del Reyno:* y assi no pudo tener credito como de persona publica, ni hazer se, principalmente en materia tan graue contra Ecclesiasticos, y para multas, y demonstraciones tan grandes.

84 Y quando no tubiera dichos defectos la consulta, solo contiene que vn Notario notificò al Receptor vn auto del Vicario de Sanlucar, con comission *que dixo tener del Prouisor de Sevilla:* y por vna palabra enunciativa *de oidas,* se llegó a multar al Prouisor de Seuilla en mil ducados.

85 Y en el presupuesto incierto de que el Prouisor tuuiesse noticia de que el dicho Receptor procedia en virtud de comission de la Sala, como se puede negar que deuia despacharla comission para que no se procediesse a prision contra el Notario, y que se voluiesse sus bienes, y la llaua de la casa al Doctor Andres Ximenez de Vergara, o diessse razò el Receptor? Y donde tienen lugar las admiraciones del Fiscal (puestas Num. 38.) pues aunque el mayor Ministro procediera con V. Real orden a la prision del dicho Augustin Ordoñez, no expresando que era Ecclesiastico, al defender el fuero suyo, no

no se le deuio dar nōbre de defacato, X sino de precisa obligaciō, encomendada por todos Derechos, y en especial por el Real. Pues V. M. no auia de dar comisiō para prender, si supiera era Eclesiastico: y este es el caso mas ordinario en todos los Tribunales: y la misma exempcion tienen los bienes. Y el ser el mandamiento con Audiencia, excluye qualquiera rēplica.

86 Y la que infinúa el Fiscal, de que el mandar voluer los bienes, obra tacitamente el que voluiesse los 100. ducados de la multa; no era para proceder contra el Prouisor, y condenarle diez vezes mas. Siendo assi que el sacar la multa de bienes temporales, no ha de ser como procedio el Receptor, sin notificarlo al Doctor Andres Ximenez de Vergara, echarle con violēcia de sus casas, y a la gente de ellas, y hazer lo demas que en su lugar se notó, que mira contra la persona, é inmunidad, que deuio defender el Prouisor.

87 Y se sale de question, con que quando fuera absoluto el mandato del Prouisor, y le constara que auia Prouisiō, y la paga de la multa: el dezir que no se procediesse, y se voluiesse los maravedis y bienes que se huuiessen sacado, y las llaves de las casas, quien puede dezir que esto comprehendiesse los 100. ducados, que no sacò el Receptor, sino que consta por la misma consulta y autos, que el dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara se los ofrecio, y dio?

88 Finalmente el Eclesiastico puede, y deve proceder contra el dicho Receptor, y qualquiera Ministro que con orden de la jurisdiccion Real procediere contra personas Eclesiasticas, y sus bienes: porque con hazerlo, queda sugero a la jurisdiccion

Cap. duo. 95. dist. Bobadill. lib. 2. cap. 17. n. 64. D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 5. lo qual se practicò en la misma Chancilleria contra vna Sala de Oydores, en la causa de Francisco Alcalde, en que el Ordinario Eclesiastico de Granada procedio, porque le restituyessen a la Iglesia, y los declarò por excomulgados, y puso Eclesiastico Entredicho: y auendolo llevado por via de fuerça a otra Sala, declarò que el Ordinario no la hazia.

Y
Bobad. in Poli. lib. 2.
cap. 17. n. 35. 87. & 99.
Curia Phil. 3. p. §. 2.
n. 10.

Z
D. Salgad. de Reg. pro-
tect. p. 4. cap. 6. à n. 41.

A
D. Salgad. de Reg. pro-
tect. p. 2. cap. 10. n. 57.
ex Farinat. cum alijs,
tomo. 1. pract. crim.
q. 7. n. 48.

B
D D. in l. si quis non
dicam rapere, C. de
Episcopis, & Cleric. latè
per Farina. in prax. q.
124 per totà; Et deli-
ctum non consumatum
inconsiderabile, & im-
punibile est. Cap. pre-
terea, & ibi Ioan. Andr.
de elect. in 6. Bald. in l.
data opera. C. qui ac-
cus. non poss. Ludouic.
decis 15. n. 30. Gram-
mat. decis. 70.

C
D. Salg. 1. p. cap. 2.
à num. 56.

D
Idem ibi à num. 95.

cion Ecclesiastica, *X* y no lo excusa el ser mero Exe-
cutor, y esto es sin disputa, *Z* quando(como en
este caso) la Chancilleria obrò sin jurisdiccion,
como queda fundado.

89 Y quando el Prouisor huuiera obrado, y des-
pachado la comission, segun le imputa el Fiscal de
la Chancilleria; no tuuo jurisdiccion para multarle,
aunque el efecto de la comission fuesse en el dis-
tricto de la Chancilleria, estando el Prouisor fuera
del; como en el caso de mandar el que està en vn
territorio a otro que cometa vn delicto fuera del. Y
supuesto que en solo el mandato del Prouisor se
funda la culpa, aunque fuera lego, no auia de
conocer la Chancilleria, *A* sino el Iuez de Seuilla
y menos siendo Ecclesiastico, y en los terminos que
se trata, es comun resolucion.

90 Y abstrayendo el caso de las dichas confi-
deraciones y fundamentos, no se halla que sea de
aquellos en que se castiga el afecto, aunque no se
figa el efecto; de fuerte q con no auer hecho voluer
la multa, *B* se excluía el cargo, y aunque fuera
caso exceptuado. Siendo assi que en la misma hora
que constó al Vicario de Sanlucar, que el Receptor
procedia con comission de la Sala, alçò las cen-
suras, assi por los bienes, como por el proceder
contra el Notario, quedàra purgada la culpa aun
entre seculares,

91 Y se pone en consideracion, que si estuuiera
el Prouisor en el distrito de la Chancilleria, no se
deuía admitir en el recurso de fuerza las querellas,
y acusaciones criminales referidas, *C* ni proceder
sin vista del Proceso hecho por el Ecclesiastico: *D*
porque por los meritos del, y no por dicha cõsulta
de Receptor, testigos, o instrumentos, se ha de de-

ter-

terminar, no admitirlos, ni imponer *E* pena al Iuez Ecclesiastico porque absuelva, ni condenarle en multa, ni en costas. Todo lo qual se ha propuesto. *F*

E
Idem ibi à n. 111. & 113.

92 Y si se dixere que la Chancilleria ha pedido los autos, y que el Ecclesiastico no los ha remitido latamente. Se ha respondido, que ni tuuo jurisdiccion, y los pidio quando no se pudieron dar; ni la réplica comprehende al Prouisor, con quien no han hablado, ni podido hablar las Prouisiones; ni con Don Iuan Cauallero, que entonces no era Vicario, ni despues ha visto, ni tenido autos. Conque con mayor razon militan en su particular las propuestas.

F
Idem ibi à n. 149. & 170. & à n. 245. & 249.

PROSIGVESE EN EL DECRETO,
para que se cobrißen las multas de los
bienes del Arçobispo.

93 **H**A hecho tanta nouedad, que se discunio si en el Derecho se hallaua algun fundamento, hasta que se vio el que alegó el Fiscal, afirmando que el Arçobispo estaua obligado a los excessos de su Prouisor, por auerle nombrado; y la Sala lo juzgò por bastante, pues (sin hazer la consulta a V. Real Consejo, que pidio el Fiscal) despachò la Prouision. Siendo assi, que omitiendo las limitaciones que tiene la dicha regla (que todas militan en este caso) es bastante la q pone la ley del Reyno *G* en los Gouvernadores, Corregidores, y demas personas que nombran Tenientes, que declara cumplen con manifestarlos, y no està oculto el Prouisor.

G
L. 4. in fine. tit. 6. lib. 3.
Recop. & ibi Azeued.
n. 8. & fin.

94 Tambien se limita para que aya de hazer se excusion de los bienes de los Ministros *H* que ex-

H
Vt in toto tit. de pertul. nomin. C. lib. 12.
L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & ibi Azeued. n. fi.

cedieron, la qual no procedio. Ni la obra el dezir, que el Receptor fue a Alcala la Real, y no halló bienes del Prouisor. Siendo afsi que dexó muchos embargados, y que los tiene en Seuilla, y su Arçobispado. De fuerte que fue diligencia afectada, a fin de hazer el negocio ruidoso. Y lo haze euidēte, el no auerse venido a Sanlucar, ni verificado no tener bienes Don Iuan Cauallero, Vicario: y sin embargo ambas multas se mandaron cobrar de los bienes del Arçobispo.

95 Consecutiuo es, que tambien se excusa el elector, si al tiempo de la eleccion fueron idoneos los electos, aunque despues sobreuenga lo contrario. Y de mas de ser notoria a la misma Chancilleria, y generalmente, la buena eleccion en la persona del Prouisor, el Arçobispo está relevado: pues de necesidad del Derecho ha de nombrar Vicario General, que reciba la potestad del mismo Derecho, y en virtud de ella exerça.

96 Y el examen de personas Ecclesiasticas para Oficio, o Dignidad, toca priuatiuamēte a los Prelados de iure Diuino, como lo determinó el Concilio Calcedonense cap. 2. ubi: *Examen ad sua principia, id est, ad Episcopos reuocare, quibus ex lege Diuina incumbit.* Y la Chancilleria, passa de la materia del examē, a determinar por mala la eleccion del Arçobispo, y a juzgarlo obligado por lo obrado por el Prouisor, y Vicario.

97 Por lo qual el dicho Vicario General, ni aun los forancos no estan sugetos a residencia, por Bulla expressa de Gregorio XIII. Conque ha cessado el despacho que V. Consejo solia dar en conformidad de la ley del Reyno, aun en los Obispados del distrito del Patrimonio Real. Demas de que solo

*L. 8. tit. 23. partit. 3.
Curia Philip. 1. p. 5. 2.
num. fin.*

solo obraua que el Arçobispo, ò Obispo tomasse la residencia.

98 Y quando el Prouisor huuiera obrado en perjuizio de la justicia, y las partes; la correccion no tocava a la Chancilleria, sino al Arçobispo, a quien deuia dar noticia. *L*

99 Mas abstraído esto, con qué titulo, ò color del puede presumir la Chancilleria a conocer, y determinar exceso en el Prouisor, y en el Vicario, y que fue mala la eleccion, y estar obligado el Arçobispo a pagar las multas; quando de sus causas no puede otro luez que el Papa conocer? Esto por Derecho diuino, por San Lucas ibi: *Reges gentium dominantur eorum, quibus praesunt*. Y luego hablando de los Apostoles (en cuyo lugar estan los Arçobispos, y Obispos) *Vos autem non sic estis, id est, subditi Regibus*. Y mas claro por San Matheo: *Filij, id est, Apostoli liberi sunt à potestate Caesaris*. Y así lo determinó el Concilio Calcedonense, y es común resolution de D D. y lo amplian en qualquier conocimiento ordinario, ò extraordinario.

100 Valdrase la Chancilleria, de que no ha usado de jurisdiccion, como lo escriuio vn Fiscal que fue de ella *M* (que no es cierto por las razones notadas en este discurso) sino del conocimiento economico (como lo ha extendido en otros casos, y lo pretenderà en este, para que el nombre baste, aunque en sustancia sea lo contrario) lo qual no podra ajustar, pues el dicho conocimiento se reduce a vna defensa natural, mientras dura la fuerza, y no mas (como queda repetido) y esta, ni la ha hecho el Arçobispo, ni tuuo, ni deuio tener noticia de la causa, ni se le dio por la Chancilleria, o partes, para que reprimiesse las acciones de sus Ministros;

L

Lex 54. tit. 6. p. 1. ibi: *Peropara esto fazer no los deben apremiar los legos (habla de los Clerigos) mas dezirlos q lo fagan; y si ellos no lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los Prelados*. P. Sanch. conf. Moral. lib. 2. cap 4. dub. 55. n. 31.

Cap. 22.

Cap. 17.

Cap. ita Dominus, dist. 49. con otros que cita Azor, lib. 3. institucion. moral. cap. 12. Cobarrub in pract. cap. 31. & 37. Gattier. lib. 1. canonicar. cap. 34.

M

D. Amaya super C. lib. 10. tit. 31. de Decurionib. mas en diuersos casos, pues el del Obispo de Coria fue por proprio hecho de mudar (como refiere] muchos Vicarios, para dexar frustrada la de terminacion de la Chancilleria en el articulo de fuerza. Y en el caso del Duque de Bejar, siendo lego, pudo tomar conocimiento la Chancilleria, para si eligio, o no, bien. Y la vna, ni otra razon

milita con el Arçobispo de Seuilla: ni los fundamentos de que se valen Amaya, y los que cita, prueban la conclusion: y el mismo la entiende con las limitaciones puestas à num. 93. Y Sessè de inhibit. cap. 10. §. 1. á num. 19. Y Olea de cessionib. iur. ti. 5. q. 6. num. 31. siendo Abogado de Valladolid en aquel tiempo, no afirma la decision, sino que la refiere D. Amaya.

nistros; y no puede obrar el dicho conocimiento y defensa contra el Arçobispo directa, ni indirectamente, que no hizo fuerza.

101 Y no queda en estos terminos, sino en que quando se impusieron las multas, y se mandaron cobrar de los bienes del Arçobispo, no obraua el Prouisor, y el Vicario sobrefeyó en la execucion de la comission, y auia suspèdido las censuras contra el Receptor; ni contra las partes se auia innouado. De forma que quando antes huieran excedido (que no excedieron) luego que se apartaron de lo que llaman violencia, cessó el conocimiento economico; y sin este, ni otro titulo impusieron las multas, y las mandaron cobrar de los bienes del Arçobispo.

102 Y estando por tantos medios satisfecho, no se excusa el dezir, que desde la primera Prouision Acordada de la Chancilleria, está cumplido con lo que se mandó al Vicario. Pues de las dos partes que contiene, cumple el Iuez con executar la vna, que es inhibirse del conocimiento de la causa; y esto lo hizo el Vicario, declarando no le tocava. Con lo qual no tuuo obligacion a cūplir con la segunda parte de remitir los autos, ni absolver, ni la Chancilleria podia obligarle a mas. Y concurre, que en la Sobrecarta absoluió en lo que le tocava, y justificó que antes de la notificacion de la primera no tenia autos, por auerlos remitido al Prouisor, y despues no los ha hecho. Y esto vltimo bastaua, pues el conocimiento de fuerzas no puede obrar mas que la inhibicion canonica. *N*

103 Y se concluye este discurso, con que el cobrar la multa de los bienes del Arçobispo, fue mul-

multarle; y dichas multas en el caso que se hizieron, fue pena vindicativa *O* y no medicinal, ni propulsiva, como se ha repetido, y assi pertencio a jurisdiccion contenciosa.

104 Y qualquiera multa es propriamente pena, y solo se diferencia como de especie a genero, y pena se dize la que impone la ley, y multa la del Iuez. *P*

105 Y si con otros motiuos concurre el querer por estos medios la Chancilleria (como en el hecho es cierto) ampliar su jurisdiccion en el conocimiento de fuerças, y quitarla a la Audiencia de Seuilla; era competencia entre los dos Tribunales, que quando no estuiera decidida por leyes, la auia de determinar V.M. y para ello cōsultarle, *Q* mas no tomar por medio la vejacion del Arçobispo, y sus Ministros, que no lo justifica el dezir, que es defender su autoridad.

NOTASE LA SEGUNDA PROVISION de la comission al Receptor, de qua Num. 71.

106 **N**O se ha hallado exemplar (con particular diligencia buscado) de semejante despacho; y que sea contra la inmunidad Ecclesiastica, no es dudable, de qualquiera suerte que se considere en las dos partes que contiene.

107 La primera, en la comission que al Receptor dio la Chancilleria para sacar de los Reynos a qualquiera Ecclesiastico, que por comission del Arçobispo, su Prouisor, ó de otro qualquiera Iuez Ecclesiastico, o sin ella le impidiera la execucion de las multas en bienes del Arçobispo; y lo mismo a los Notarios, y demas Clerigos: y supuesto que le

O

Lex aliud. 131. § 1. ff. de verb. signific. ibi: Item mulctam is dicere potest, cu, iudicatio data est. Sal. ed. ad Bernard. Diaz cap. 102. vers. 6.

P

Lex illicita. §. si. ff. de offic. P. qñd. Lex. 1. lex eos. §. quod si quis. Cod. de modo mulctarum. Cap. si quis deinceps 17. q. 4. Cap. si quis cuiuslibet. 21. q. 5. Valenz. in parat. ad Decreta. lib. 5. tit. 37. §. 4. n. 2. Duard. in comment. ad tit. 3. si quis ius dicent. cap. 1. Y assi dixo Plauto: *Malemulis mulctauit modis.* Y Columel. lib. 1. cap. 2. *Mulctare est male tractare*

Q

Iudich cap. 2. ibi: *Factum est verbum in domo Nabucodonosor Regis, ut defenderet se.* Y lo comenta Silueira in Euang. tom. 4. lib. 6. cap. 36. q. 1. num. 6. ibi: *Quid agebatur in Concilio, ut defenderet se, quod est res iusta, & proba: tamen ipse quid intendebat? ut omnem terram suo subiugaret imperio, quod erat quedam inuasio: ipse enim ad aliena Regna nullum habebat ius, sed voluit ut sic esset in ueneratione, & estimatione, tamquam si esset recta iustitia, ac proba defensio.*

asiste la regla de la exēpcion, no se halla excep-
cion por donde se tome tal jurisdiccion la Chan-
celleria, y facultad para darla a vn Receptor, que
por su antojo eche del Reyno los que quisiere: para
lo qual auia de tomar conocimiento en forma juri-
dica, q̃ no solo es proceſsar, ſino condenar personas
Eclesiasticas: caso expreſso en las excomuniones
de la Bulla de la Cena.

108 Y lo haze mas euidente, el comprehender
no solo los Iuezes, ſino tambien los Eclesiasticos
particulares. Y no ay quien dude, que en el caso
contenido en la Prouiſion, y otros ſemejantes, no
se puede proceder a ſacar de los Reynos a los Ecle-
siasticos, ſi no es quando auisados ſus Prelados no
los caſtigian.

109 Y en caso de conſpiracion, y otros deſte
genero, es la mas cierta y ſegura opinion, *R* que
que el ſacar del Reyno los Eclesiasticos ſea me-
diante ſus Prelados, y no por los Principes, Virreyes,
y Magistrados: y en el caso que ſe trata, ſe cometio
absolutamente a vn Receptor.

110 Y es digno de reparo, que no paró aqui
la comiſſion, y paſſó a que *ſi no teniam bienes, el
ſacarlos del Reyno fueſſe a coſta de los del Arçobispo,
y para ello ſe vendieſſen.* De ſuerte, que le condenan
por delictos agenos aun no cometidos, ſino que ſe
pudieran cometer, ſi los Eclesiasticos no ſe huie-
ran templado en las prouocaciones que ſe les hizo,
leyendo en las Plaças, y a todos dichas Prouiſiones,
amenazando de forma que no huuo Eſcriuano, ni
Notario que preſentaaſſe peticion, ni dieſſe testi-
monio de lo que obraua vn Receptor: y ſola vna
le admitio al Cobrador de la Meſa Arçobispal. Y
a todos cauſò juſto dolor, que ſiendo el Arçobispo
la

R
Latè Solorz. de Indiar.
iul. lib. 3. cap. 27. n. 66.

la parte, se le impidiese la defensa común: que sufriera con tolerancia creyendo que la falta de atención deuida, no era para que por el temor se abstuviessen; sino para que con el sentimiento obrassen, y hazer cuerpo de delito.

III Y no es menos culpable la causa que se dio (de que según el empeño que los Superiores Eclesiásticos auian hecho, le querrian impedir al Receptor) presumpcion que no se deuia tener (y menos escriuir) del Arçobispo, y su Prouisor (a quien se dirigian las palabras *Superiores Eclesiásticos*, respecto los que estauā en Sanlucar) pero ni de algun hombre de mediano juyzio. Y tambien no se hallará accion que suponga empeño, antes lo contrario, el Arçobispo, y sus Ministros.

II2 La segunda parte comprehende los que vsassen de comission del Arçobispo, su Prouisor, ó Vicario, y tambien de otro Iuez Eclesiástico, y que se executasse contra qualquiera Eclesiástico, Iuez, y Notario; de suerte que no se excusatan, aunque las comisiones las huiera dado el Pontifice, o el Nuncio que tiene en estos Reynos.

II3 Mas no dexará de ser el dicho decreto contra la inmunidad Eclesiástica, que impide el uso de su jurisdiccion, y opuesto al cap. 14. de la Bula de la Cena; aunque se quedara en mandado sacar de los Reynos a los que vsassen de comission del Arçobispo, ó Prouisor; pues tienen jurisdiccion para defender la inmunidad, y proceder contra dicho Receptor, y otro qualquiera Ministro, sin que le excusara la comission de la Chancilleria, principalmente no teniendo jurisdiccion, ni potestad para lo que mandó; y el Ministro no deuia ejecutarla; y quando se ofreciera duda, o cōpetencia, el conocimiento es del Eclesiástico.

S
Cap. dilect. 6. de sent. excom. in. 6 ibi: *Præterea cum omnes leges, omniaque iura vniuersi repellere cunctisque se defensare permittant (si prædictus Balliuis eum bonis suis mundanis iniuriose spoliare, vel ea violenter occupare præsumpserit, ut superius est expressum) contra illius violentiam, iniuriamque se tueri: & quoniam aduersus eius nimiam potentiam sufficiens temporalis defensio sibi forte non quaerat, potuit se etiam specialiter glorio, vnde licet utendo, Eclesiastico defensare.* Deluerte, que dicha Prouisión fue para quitar esta defensa, e impedir el exercicio de la jurisdiccion Eclesiástica.

EN EL TERCERO CASO, QV E SE
refirio Num. 4.

114 **C**omo alli se dixo, la Prouision contiene dos cosas. La primera (de que aqui se tratara) que Don Iuan Cauallero Vicario de Sanlucar, y los demas que adelante fueren, usen plenamente de la jurisdiccion ordinaria, conforme se dispone por las leyes destos Reynos, excepto en los casos que en ellas se exceptuan. Y para su aplicacion se supone lo siguiente.

115 Lo primero, que la Prouision expressamente habla con el dicho Vicario, y sus successores en el Oficio, haziendole saber como de pedimiêto del Fiscal, y de los dichos Cofrades se auian notificado la Prouision Acordada, y Sobrecartas: y como por parte del dicho Vicario, en la Sala de la Chancilleria se presentó Peticion, y con ella el titulo de tal Vicario, y ciertos autos, en que pretendio no era luez para cumplir las Prouisiones, ni absolver los excomulgados por las causas, y razones que contienen. Y que auiendose dado traslado al Fiscal, respondio, que sin embargo se le auia de mandar cumplir las dichas Prouisiones, y darle otra, para que el titulo de Vicario, hecho en el dicho Don Iuan Cauallero, en manera alguna se admita, ni use del, ni de otro alguno que en su conformidad se diese al dicho Don Iuan, ni para otro Vicario en tiempo alguno, sino que pues Sanlucar es de tanta vezindad, y tan distante de Seuilla, y que la ley del Reyno dispone que los legos en las causas que verdaderamente son Ecclesiasticas, no pueden ser citados en la cabeza del Obispado, ó Arçobispado, excepto en las causas Beneficiales,
Dezi-

Dezimalles, Matrimoniales, y Criminales, y que sobre ello se den vuestras Reales Cartas para los Prelados, que assi lo cumplan; y que en conformidad desto, el nombramiento aya de ser para que conozca de todas las demas causas, y las determine en la Ciudad de Sanlucar: y que de otra manera no se admita dicho nombramiento de Vicario, y que tenga obligacion qualquiera a exhibirlo para saber si las trae.

116 Lo segundo se supone, que segun las particularidades, la ley que cita, es la ley 5. tit. 1. lib. 4. Recop. si bien sin ajustarse a sus palabras, pues no tiene las que refiere el Fiscal *en las causas que verdaderamente son Ecclesiasticas*. Y omitio la causal, ibi: *Que ningun Iuez Ecclesiastico, por fatigar a los legos, los pueda citar, ni cite en la cabeza del Obispado, o Arçobispado, pues tienen otros Iuezes inferiores, ante quien, en los casos permisos de Derecho, los pueden demandar.*

117 Lo tercero se presupone, que junto con la dicha Prouision, se despachó la que pidio el Fiscal, y los Cofrades, para q̄ Don Iuan Cauallero vezino de Sanlucar, sin embargo cumpliesse las primeras.

118 Infierese deste vltimo presupuesto (y de constar que el Vicario no tiene jurisdicció de Derecho, ni por el titulo, y que la absolucion estaua reservada) que el mandar, que sin embargo absoluiesse, ha de caer sobre q̄ el Prelado no puede reservar casos: ó que qualquiera Sacerdote puede absolver dellos: que es contra el Concilio de Trento lo vno, y otro. T

119 Inferencia segunda es, que el mandar yse el Vicario plenamente de la jurisdiccion Ordinaria (excepto en los quatro casos) (siendo assi le

T
Cap. 7. sess. 14. de Poenit.
ntt.

resiste el Derecho su titulo, y la Synodo del Arçobispado) la dicha proposicion no se puede verificar, si no es presumiendo que la Chancilleria pueda dar dicha jurisdiccion, o que ay ley Real que la dé, ó pueda dar; ó que el Vicario (pues no es anexa al Oficio) por Eclesiastico tiene la jurisdiccion, sin comission del Pontifice, ò Arçobispo: que no se puede dezir, ni se halla en que se funde la proposicion.

120 Pues si es en las palabras de la ley, ibi: *Pues tienen otros Iuezes inferiores ante quien, en los casos permisos de Derecho, los pueden demandar.* Esto no es dezir, que los tales Iuezes inferiores ayan de vsar plenamente jurisdiccion Ordinaria (que es lo que contiene el decreto) si no la tienen. Y assi el sumario de la misma ley s. dize: *Auiendo Iuezes inferiores.* Y lo mismo Azevedo en ella, como se verifica en los Arçobispados, y Obispados, que demas del Prouisor que ha de assistir en la Sede, ay en otros Lugares Vicarios con jurisdiccion, y entonces ha de concurrir el citar *por fatigar a los legos.*

121 La tercera inferencia es, que dicha Provision no es conforme a la ley, por lo referido, y porque no toca en la citacion de legos ala cabeça del Arçobispado (que es el caso principal) ni se dirige a los Iuezes Eclesiasticos que estan en él, y citan, ò pueden mandar citar; sino con el Vicario que no tiene potestad.

122 Y si (como parece) se dirige al titulo del Oficio de Vicario (el qual el Fiscal pidio se recogiesse y q̃ no se vsasse del, ni de otro semejante) en el qual el Arçobispo dá facultad para que haga causas, y para mandar que parezcan ante si, ó su

Proui.

Prouisor; el decreto de la Prouision auia de contener, que no cumplierse esto (y no obstante fuera impedir el exercio de la jurisdiccion Ecclesiastica) tocara en el caso de la ley.

123 Y así se funda en la vltima palabra della, de que se den Prouisiones (y que era necesario prevenir el medio de auer Iuez inferiores, ante quienes los legos puedan ser conuenidos; para lo qual mandaron que el Vicario que es, o fuere, vsc de la jurisdiccion ordinaria plenamente) se debio advertir, que la misma ley dà la forma, *ibi se den nuestras cartas para los Prelados, para que así lo cumplan:* lo qual (como adelante se dirà Num. 131.) no toca ala Chancilleria, sino a V. Consejo: y quando tocara, no se auia de dirigir al Vicario para que vsc jurisdiccion Ordinaria, que no le puede dar la Sala, ni él vlarla, ni darle facultad el Arçobispo, pues aun a los Vicarios Generales de Alcalà, y Madrid se les niega tenerla. *V*

124 Y estos ambages parece han gouernado se por mayor de monstracion: y como no podia la Prouision hablar con el Arçobispo, se mudó el camino, y forma, dirigiendola al Vicario.

125 Cosa que no era decente a tan grande Tribunal, pues quando hallara que el Arçobispo auia hecho nouedad en la forma de los titulos de Vicario, (y q era inconueniente, y de perjuyzio à los vasallos,) deuieran los Iuezes de la Chancilleria executar la ley del Reyno; *X* que les manda dar cuenta a V.M. de lo que les parece conuiene hazer para bien del Reyno. *X* Y aunque no faltó quien llegasse a desear dicha forma de gouerno, auiendo 80. años, no se admitio: porque el mismo Autor descubrio inconuenientes, y auia otros mayores, y de

V
Flores de Mena. lib. 1.
var. q. 4. num. 8. Nicol.
Garcia de benef. p. 5
cap. 8. num. 36. Barbof.
de potest. Episcop.
alleg. 54. num. 128.

X
L. 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

X
Segura in director. 1
part. cap. 3 num. 11.

y de presente impossibilidad; y lo que fue deseo, ya no passa de la misma linea, ni se le debio calificar, por decision de Tribunal, a quien no tocava el darla.

126 Pero no se está en dichos casos, sino en lo contrario; pues el titulo de Vicario, que el Arçobispado, es conforme al formulario del Arçobispado, esten, o no los Lugares dentro del distrito de la Chancilleria; y del mismo que usaron sus antecessores de tiempo immemorial, y conforme a las Constituciones Synodales, que las vltimas (que oy se obseruan) fueron el año de 1604. que vio, y aprobò V. Consejo, por Prouision despachada a instancia del Cardenal Don Fernando Niño de Guevara Arçobispo de Sevilla (que lo conuocó) en 25. de Septiembre de 1608. años: y por otra a pedimiento del Cabildo, y Dean, en 7. de Septiembre de 1609. en que estando Sede vacante, se le dio licencia para la impresion.

127 Fuera imposible hallar sujetos para 48 Vicarias que tiene el Arçobispado, pues fuera de los quatro casos exceptuados, quedan otros aun mas dificiles; como los de competencias, censuras, y preeminencias: ni forma para darles salarios a ellos, y sus Ministros de Audiencia; y muy grauoso a los vasallos de V. M. pues la experiencia enseña, que quanto menos negocios, mas vejaciones causan los Ministros.

128 Y el mayor inconueniente fuera, executar se quitando la autoridad al Tribunal Arçobispal, para el qual han hallado los Arçobispos hombres de partes con qué assegurar su conciencia, y poder tomar noticias de todos los negocios, y de lo que se obra. Y diuidido en 48. Audiencias, no

era possible. Y no se expresan otros mayores reparos por la modestia.

129 Y no se excusa vno que mira a la administracion de las Rentas del Arçobispado, que todas las administra el Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla, y las de la Mesa Arçobispal, y las arrienda, y reparte entre los interesados, que son mas de mil personas, y en cada Lugar se les dà prorrata lo que les toca; y para la cobrança ay diez Ministros, que nombra el Arçobispo, y V. Miles dà titulo de aprobacion, que presentan en el Cabildo de la Ciudad de Seuilla, y se reciben; conque vñan de jurisdicció Ecclesiastica, y Real, para executar los mandamientos del Iuez de la Iglesia contra los deudores, y arrendadores: y como es vno el Juzgado, solo se nombran seis Ministros y para dentro y fuera de Seuilla: y supuesto que se tiene, q̃ no es causa de zimal la cobrança de los deudores; tocando, segun el decreto de la Chancilleria, à 48. Vicarios esta jurisdiccion, y no poder conuenirlos en Seuilla, era necessario otros tantos Ministros executores como Vicarias, para lo que se haze con seis. Y no es este el mayor inconueniente, sino que lo ordinario es, tomar los diezmos hombres litigiosos, que se oponen y buscan tercetos opositores, y muchas vezes se valen del remedio de las fuerças en la Audiencia de Seuilla; y con lleuarlos a la de Granada, se quedaran con todo, pues ay partida de 400. fanegas, que no toca a fanega a alguno de los interesados; y para el que no paga, es considerable, y no para cada vno de los acreedores, que gastara mas en la defensa de yr alla Chancilleria, y aun en embiarla litigar ante el Vicario del Partido; conque lo dexaran perder, quando gouernados con el conoci-

miento de las materias, y prohibidos los medios con la experiencia y estilo immemorial, tiene grande dificultad la cobrança.

130 Y no menor la de Hospitales, y Administracion de Obras pias, dotaciones de Missas, y cumplimientos de testamentos, que está por la mayor parte en personas poderosas, que los Vicarios no se atreven a executar los mandatos de los Visitadores, ni del Prouisor; y menos lo hizieran por si; ni tienen medios para defender las fuerças: de forma, que llauandolo a la Chancilleria, quedaua fenecido, y auiendose de ver (como está dispuesto por dichas leyes) el Fiscal de la Audiencia Eclesiastica haze la diligencia.

131 Y porque vayan las fuerças a la Chancilleria (contra lo dispuesto por leyes del Reyno) quiere causar semejantes nouedades, llenas de gravissimos inconuenientes.

132 Y lo que mas es, quando por ley del Reyno está mandado a la misma Chancilleria, que no den, ni libren nuestras Cartas sobre las cosas que no se acostumbrarõ a dar por los Oydores en los tiempos passados. Y no se podrá ajustar semejante costumbre. Y mas adelante la misma ley: Y mandamos, que de aqui adelante no se den otras Provisiones que esten prohibidas darse por las Ordenanzas, y Visitas de dichas Audiencias. Y por el cap. 1.º de la Visita que hizo en la Chancilleria de Granada Don Iuan de Acuña folio 434. con la de Don Iuan Zapata cap. 10. prohibio a la Chancilleria (y se referuó a V. Real Consejo) el despacho de semejantes Provisiones, inserta la ley.

133 Y quando tuuiera facultad la Chancilleria, no guardó el estilo que acostumbra V. Consejo,

Z
L. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

sejo, de insertar la ley, y concluir que la vean, y guarden: de donde tomó nombre *Prouision inserta la ley*; sino callando las leyes, formó vn decreto, que en ninguna se halla; de suerte que necesitó al Vicario de Sanlucar, a suplicar en la respuesta, *Que la Chancilleria mande se le expresse que leyes destos Reynos hablan con los Vicarios foraneos, y quales son los casos exceptuados, o no, para que teniendo noticia, cumpla mejor con su obligacion.*

LA SEGUNDA PARTE de la Prouision

134 **C**OMO se dixo Num. 4. fue mandar al Vicario, *Que en todas las causas que puedan tocar, y toquen a nuestra jurisdiccion Real, o contra legos, ni en causa temporal, no hagais autos, ni los despacheis ante Notarios Eclesiasticos, sino ante Notarios legos. No cita, ni inserta la ley, que es la 8. tit. 3. lib. 1. Recop.*

135 La qual no habla en el caso que contiene la Prouision, sino con los Iuezes seglares, que han de nombrar los Obispos, y Arçobispos en los Lugares que tienen jurisdiccion temporal, en que se les prohibe proceder con censuras; y mada que las apelaciones vayan a los Tribunales Reales a quienes toca; y en los nombramiētos de Iuez, dize: *Ayan de poner personas legas que la exerciten, y administren, y no pongan personas Eclesiasticas. Y concluye: Y que ante los dichos Iuezes legos (los Arçobispos, y Obispos) pongan Escriuanos legos Publicos, y Reales, ante quien pasen los autos, y no pongan Notarios Apostolicos; y los del nuestro Consejo (no las Chancillerias, como se hizo) den las Prouisiones necessarias para que assi se cumpla.*

136 Y la ley 10. del dicho titulo dispone en los mismos terminos, de que los Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, *No sean Escriuanos Publicos, ni hagan fe, ni escriuã escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos q̃ toquen a legos.* Y habla en los Tribunales Reales, y causas temporales, no ante Iuez Ecclesiastico, y causa Ecclesiastica: antes es visto permitir lo que no contiene la prohibicion: y en los terminos de ella menos se justificatà la Prouision referida de 18. de Noviembre de 659. contra Augustin Ordoñez, Notario, que no era de Orden sacro.

A
Cap. sicut accepimus
8. ne Cleri. vel Monach. ibi Barbof. num. 2.
& de vniuers. iuris
Ecclesiast. lib. 1. cap. 40.
num. 92.

B
Glossa in dict. cap. sicut (q̃ disputa, y queda con esta opinion)
Farin. fraem. crimin. 1. p. verb. Clericus, n. 224 & 227. Mastril. decis. 159. n. 8. Grassi. de effect. Cleri. effect. 8. num. 14. Franc. Marcus decis. 149. num. 2. & 5. Barbof. in dict. cap. sicut. n. 10. ibi *Notatur ad hoc, quod Clericus non prohibetur Notariatus Officium exercere coram Iudice Ecclesiastico in causis spiritualibus, & Ecclesiasticis.* El Cap. sicut, se ha de entender segun la Rubrica del tit. ne Cleri. vel Monach. ne goc. seculari se intro- mit.

137 Cuyas decisiones son tan claras, que no las puede obscurecer el decreto de dicha Prouision, ni tenerla por fundamento; pues solo prohibe que ante Iuezes legos no ponga Notarios Ecclesiasticos; mas no passa a que el Iuzgado de la jurisdiccion Ecclesiastica en dichos Lugares sea ante Notario Ecclesiastico; como lo vno, y otro se acostumbra en Vmbrete, Lugar en que tiene la jurisdiccion temporal el Arçobispo de Seuilla.

138 Y lo mismo que en dichas leyes del Reyno està dispuesto por Derecho Canonico, y prohibido, que los Clerigos de Orden sacro, ó Religiosos, no usen Oficios de Escriuanos, ó Notarios, ni se entrometan en negocios seculares.

139 Mas no se entiende en las causas, espirituales y Ecclesiasticas en Tribunales de Iuez Ecclesiastico.

140 A que corresponde la decision de la ley 19. tit. 25. lib. 4. Recop. que prohibe, que los Escriuanos de las Iglesias, y Notarios no usen sus Oficios en las causas temporales; mas en las Ecclesiasticas lo permite. ibi: *Saluo solamente aquellas que fues-*

fuesen de las Iglesias, y pertenecientes a ellas. Y despues: Y que de mas desto añadi (refiere a otra ley) pena contra los Notarios que fuesen Ecclesiasticos, que no lo pudiesen hazer. De donde se infiere la permission de que aya Notarios Ecclesiasticos.

141 Dos razones se dan para esta prohibicion. La primera, porque los Clerigos no se diuieran del ministerio del Altar, a que estan dedicados. C La segunda, porque si los Clerigos se entrometieran, y excedieran en negocios seculares, no pudieran ser castigados por los Iuezes seculares. Las quales razones cessan, quando usan los Oficios de Notario ante Iuez Ecclesiastico. D

142 Y en los Tribunales destos Reynos no se ha obtenido la obseruancia de dicha Prouision, E sino solo que los Notarios que van a hazer relacion, sean legos. Y en la dicha Chancilleria el año de 1643. a pedimiento de el Licenciado Don Juan Perez de Lara, Fiscal, se despachó en la Sala del Doctor Don Joseph Vela, Prouision inserta la dicha ley, y notificada al Prouisor de la Abadia de Alcala la Real suplicó, y auindose controuertido el caso, y escrito alegaciones el Fiscal, visto en el Acuerdo general, se le negó la Sobrecarta, y contra lo que entonces con tanta deliberacion se juzgó, se hizo dicho despacho.

143 Concurre el ser costumbre immemorial en dicho Arçobispado (y general en España) el tener Notarios Ecclesiasticos, la qual se ha de obseruar. F

144 Y no solo ay costumbre en dicho Arçobispado, sino Constitucion Synodal, en la yltima Synodo (que queda notado se celebrò el año de 1604. y que se aprouò por V.M.) lib. 2. §. 3. donde

C
Mastril. in tract. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. à num. 1. Fontanel. decis. 191. num. 4. Riccio collect. 1613. p. 5.

D
Mastril. lib. 8. dict. cap. 6. num. 10. Franchis decis. 474.

E
D. Solorz. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 8. num. 69. Y lo mismo insinua Azeued. in lib. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 3. in fin. donde refiere, que en el Obispado de Palencia ay algunos Notarios Ecclesiasticos

F
Franc. Marc. decis. 194. num. 7. Farinae. in dict. 1. p. fragment. verb. Clericus. num. 229. & 230. Barbosa. in dict. cap. sicut, num. 9. & de vniuer. iur. Ecclesias. lib. 1. cap. 40. num. 20. ibi: *Nono limita ubi adest consuetudo, quod Clericus Notariatus officium exercere valeat.*

dispone, que la mitad de los Notarios sean Clerigos de Orden Sacro. Y prosigue: *Tante quien se notifiquen las excomuniones que se discernieren contra las Iusticias Seglares.* Que es lo que expressamente prohíbe dicha Prouision.

145 Y de otra suerte no se pudiera administrar justicia por los Iuezes Ecclesiasticos en el Arçobispado, donde ay pocos Lugares que no sean de Titulos, y Particulares; y por esto las Iusticias, y Poderosos lleuan tan mal que les notifiquen censuras en competencias y cumplimiento de Obras pias, y otras causas espirituales, que ningun lego lo hiziera, y los Ecclesiasticos lo dilatan, y se excusan (principalmente si tienen hermanos, ó deudos contra quien se executen) muchas vejaciones.

146 Y finalmente el Clerigo Sacerdote no teniendo Beneficio Ecclesiastico (que en lo no favorable no se comprehende Capellania) puede tener officio de Notario en Tribunal Ecclesiastico: a que no se atendio para despachar la Prouision particular (de que arriba se hizo mencion) para que el Licenciado Augustin Ordoñez, siendo Clerigo de menores Ordenes, y solo Capellan, no vsasse Officio de Notario.

147 De lo referido consta, que por auer hecho los Ministros del Arçobispo lo que se ha practicado de tiempo immemorial, y es conforme a los sagrados Canones, y leyes del Reyno, la Chancilleria de Granada tomó el conocimiento, que le estaua prohibido (y que antes auia reconocido no le tocaba) ha hecho decretos en perjuizio de la inmunidad Ecclesiastica, y que impiden el exercicio de su jurisdiccion, y pasado a multar al Prouisor estando fuera de su distrito, y a los Vicarios que fue.

G
D. Couarrub. in pract.
cap. 19. num. 8. vers.
Quasi ea receptior sententia. Farinac. in fragment. lit. C. num. 227. ibi: *Declara præcedentem distinctionem, quia videtur receptior sententia, & distinctio, quod Clericus, siue in sacris, siue in minoribus constitutus, Beneficium Ecclesiasticum non habes, potest esse Notarius in foro Ecclesiastico*

30
fue, y es de Sanlucar, en cantidades muy considerables, mandandolas sacar de los bienes del Arçobispo, que se ha executado con graues escandalos, y dado comission a vn Receptor para sacar de los Reyno a los Ecclesiasticos que con comissio, ò sin ella lo defendiessen y que si no tuuiesen bienes, se sacasse el gasto de los del Arçobispo, con las circunstancias que quedan notadas, y que se lleuasse preso a la carcel de la Chancilleria vn Notario Ecclesiastico.

148 La obligacion mayor de los Prelados es, defender la inmunidad Ecclesiastica, y de qualquiera Sacerdote, que por ser indiuidua, se reputa contra todo el estado, y por mas graue que la hecha al lugar sagrado: y no puede omitir, ni remitir el Arçobispo, lo que contra su Dignidad se ha obrado: porque no fuera mansedumbre, sino estulticia, callar el vltirage de la jurisdiccion, con que tanto se prouoca la diuina Iusticia, y de donde han resultado los castigos que ha hecho, que refieren las diuinas, letras, y sanctos.

149 Y ha omitido el Arçobispo, lo que pudiese auer obrado en propria defensa, y de su jurisdiccion, siguiendo el exemplo de san Augustin, *H* que en semejante caso pidio al Emperador, fauor no por causa de vengança, sino de defensa de la Iglesia, que se le auia encomendado: porque si nõ la hazia, no se le alabaria su paciencia, sino justamente se le culpâra la negligencia. Lo mismo propone a V. M. cuya Catholica Real persona guarde Dios.

H
Epistol. 40. relata in
cap. 1. Maximinus. 23.
q. 3. ibi: *Episcopus*
Vagiensis auxilium pe-
tit ab Imperatore
Christiano, non tam
sui vlciscendi causa,
quàm tuende Ecclesie
sibi creditæ: quod si
pratermisisset, non
eius fuisset laudanda
patientia, sed negli-
gentia meritò culpanda.
Et faciunt omnia
tradita in dict. q. 3.

